

Al Despacho del Señor Juez, hoy 10 de julio de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado ANDRÉS FELIPE AGUDELO SIERRA a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa de Viterbo y radicada el día 08 de junio 2023. Sírvase proveer.

CRISTIAN ALBERTO SIERRA CASALLAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	05 001 60 00206 2016 13466 NI. 2017-349 ACUMULADO con CUI 05 001 60 00000 2019 00104
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	ANDRÉS FELIPE AGUDELO SIERRA C.C. 1.036.608.671 DE ITAGUÍ
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE MEDELLIN
FALLO 1º INSTANCIA	27 DE MAYO DE 2016
DELITO	TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, DESTINACIÓN ILÍCITA DE INMUEBLES Y FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES – CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EXTORSIÓN, DESPLAZAMIENTO FORZADO
UBICACIÓN	EPMSC SANTA ROSA
PENA	CONDENAS: <ul style="list-style-type: none">• 108 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 243 S.M.L.M.V.• 98 MESES Y MULTA DE 4.300 S.M.L.M.V. CONDENA DEFINITIVA ACUMULADA: 176 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 4543 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN ACUMULADA
DECISIÓN	NO REDIME APLICACIÓN SANCIÓN DISCIPLINARIA CON RESOLUCIÓN NO. 00083 DEL 23 DE MARZO DE 2023

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por ANDRÉS FELIPE AGUDELO SIERRA privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en

consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, de la atribución competencial derivada del factor personal, por corresponderle la vigilancia de la pena a este estrado judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si la privada de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, dejando constancia que de acuerdo con la documentación y el expediente referido, la última redención realizada a favor del sentenciado, fue realizada por este juez ejecutor con auto de fecha 20 de febrero de 2023, en la cual se le redimieron 23.5 días, teniendo en cuenta los certificados aportados hasta el 31-08-2022, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18713333	13-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	421	SANTA ROSA
18814394	01-01-2023 AL 31-03-2023	EJEMPLAR	616	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1.037	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
1.037/ 8 = 129.6 DÍAS	129.6 / 2 = 64.81 DÍAS		65 DÍAS	

TOTAL DÍAS A REDIMIR:	65 DÍAS
------------------------------	----------------

Una vez revisados los certificados de trabajo, y verificado que la conducta de ANDRÉS FELIPE AGUDELO SIERRA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, para la época en que desarrolló las actividades de trabajo, como también, que la evaluación de las mismas fue SOBRESALIENTE, procedería la redención de pena, sin embargo, evidencia este estrado judicial que con la solicitud de redención se allegó sanción disciplinaria de pérdida del derecho de redención.

Al respecto, el centro penitenciario de Santa Rosa de Viterbo aportó sanción disciplinaria impuesta mediante Resolución No. 00083 del 23 de marzo de 2023, en el cual se sanciona al PPL ANDRÉS FELIPE AGUDELO SIERRA con la pérdida de 120 días del derecho de redención, por hechos ocurridos el día 31 de agosto de 2022.

Es por esto que, de los 65 días a redimir en esta providencia, se aplicarán a los 120 días de la sanción disciplinaria impuesta con Resolución No. 00083 del 23 de marzo de 2023, quedando por tanto, CINCUENTA Y CINCO (55) DÍAS pendientes de sanción por aplicar, los cuales deben

efectivizarse para futuras redenciones.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cual podrán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO. – HACER EFECTIVA Y APLICAR sanción disciplinaria impuesta al señor ANDRÉS FELIPE AGUDELO SIERRA con Resolución No. 00083 del 23 de marzo de 2023, en los SESENTA Y CINCO (65) DÍAS a redimir en este proveído, quedando pendientes para próximas redenciones, hacer efectivo los 55 días restantes de la resolución en mención, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

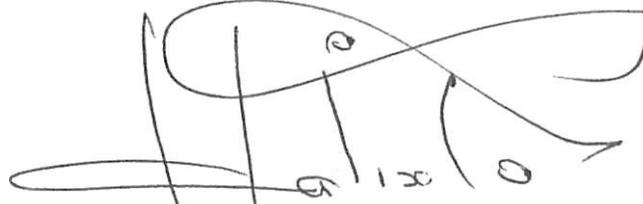
SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a él sentenciado, quien se encuentra recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y podrán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 22 de agosto de 2023, con atento informe que LUIS ARMANDO MARTINEZ WILCHES, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de defensora pública el 24 de mayo de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Cristian Alberto Sierra Casallas
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	157596000000 2019 00029 NI.2021-128
TRÁMITE	906 DE 2004
SENTENCIADO	LUIS ARMANDO MARTINEZ WILCHES C.C. 1.057.590.313
JUZGADO	2° PENAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
SENTENCIA	28 DE OCTUBRE DE 2020
DELITO	CONCIERTO PARA DELINQUIR Y HURTO CALIFICADO
HECHOS	DESDE SEPTIEMBRE DE 2018 HASTA OCTUBRE DE 2019
CAPTURA	18 DE OCTUBRE DE 2019
PENA	62 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NIEGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	APLICA SANCIÓN – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelven las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, elevadas por el EPMSC de Soğamoso en favor del interno que LUIS ARMANDO MARTINEZ WILCHES.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial y personal, como quiera que el privado de la libertad fue condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por corresponder la vigilancia de la pena a estrado judicial.

2. 2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2. - DEL CASO EN CONCRETO: Teniendo en cuenta que la ultima redención de pena reconocida en favor del interno LUIS ARMANDO MARTINEZ WILCHES, fue realizada por este estrado judicial a través de proveído del día 16 de noviembre de 2022, donde se tuvieron en cuenta certificados hasta el 31 de marzo de 2022, providencia en la cual, además, se aplicaron 11 días de redención a la sanción impuesta en Resolución 274 del 13 de mayo de 2022, quedando pendientes por aplicar de sanción 109 días.

Precisado lo anterior, se considerará la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18565995	01-04-2022 al 30-06-2022	Exp. Digital - Arch, 14, pág. 13	MALA Y REGULAR	0	SOGAMOSO
18664352	01-07-2022 al 30-09-2022	Exp. Digital - Arch, 14, pág. 14	REGULAR Y BUENA	42(378)	SOGAMOSO
18716955	01-10-2022 al 31-12-2022	Exp. Digital - Arch, 14, pág. 15	BUENA	246(282)	SOGAMOSO
18845700	01-01-2023 al 31-03-2023	Exp. Digital - Arch, 14, pág. 16	BUENA	156	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				444	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
444 / 6 = 74 DÍAS	74 / 2 = 37 DÍAS		37 DÍAS		

Advierte este despacho que con respecto al certificado N°18565995, el cual comprende el 2° trimestre de 2022, no podrán tenerse en cuenta las 168 horas registradas por concepto de estudio, pues al revisar el historial de calificaciones del interno, se evidencia que para el periodo antes citado, el PPL MARTINEZ WILCHES, registra una conducta calificada en el grado de MALA y REGULAR. Asimismo, se observa que para el mes de abril de dicha calenda, la calificación fue valorada en el grado de DEFICIENTE, por lo tanto, no hay lugar a su reconocimiento.

De igual forma, tampoco serán objeto de redención la totalidad de las 378 horas registradas en el tercer trimestre de 2022, pues con respecto al certificado N°18664352, la conducta del interno fue calificada en el grado de REGULAR, la cual se mantuvo hasta el 21 de septiembre de dicha calenda, no obstante, si podrán tenerse en cuenta el lapso de tiempo comprendido entre el 22 y el 30 de septiembre de 2022, pues para ese entonces, su comportamiento mejoró al grado de BUENA. De tal manera, se redimirán 42 horas correspondientes al certificado antes referido.

Por otro lado, con relación al certificado N°18716955 el cual comprende último trimestre del año 2022, se observa que la conducta del sentenciado LUIS ARMANDO MARTINEZ WILCHES, ostentó el grado de BUENA, sin embargo, al observar las calificaciones concernientes a las actividades realizadas, en este caso, de educación formal, se observa que la misma, fue valorada en el grado de deficiente para el mes de octubre de dicha calenda, por lo cual, se descontarán 36 horas comprendidas en el mes antes citado, por lo que se tendrá en cuenta un total de 246 horas.

Ahora, debe recordarse que el Área Jurídica del Centro penitenciario de Sogamoso sancionó al interno LUIS ARMANDO MARTINEZ WILCHES, mediante Resolución N°274 del 13 de mayo de 2022, con la pérdida del derecho de redención por 120 días, la cual se hizo efectiva el 16 de noviembre de 2022, cuando se aplicó parcialmente la misma. En esa oportunidad, quedaron pendientes por efectivizar 109 días, motivo por el cual, considera el Despacho, deberán ser aplicados dentro del presente proveído.

Así las cosas, los 37 días a redimir en esta oportunidad, los cuales cumplen con los requisitos consagrados los art. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, se aplicarán a los 109 días de sanción, quedando pendiente por hacer efectivos 72 días, circunstancia que se materializará en futuras redenciones.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado interno LUIS ARMANDO MARTINEZ WILCHES, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos desde septiembre de 2018 hasta octubre de 2019; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2° *ibidem*.

En suma, el artículo 4° del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor LUIS ARMANDO MARTINEZ WILCHES, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para la valoración del factor objetivo se debe partir del quantum punitivo de 62 meses de prisión, evidenciándose que fue privado de la libertad el 18 de octubre de 2019 cuando fue capturado en situación de flagrancia por la presente causa, por la cual se le impuso mediada de aseguramiento de forma intramural en el EPMS de Sogamoso, lugar donde estuvo recluso hasta el 2 de noviembre de 2021 cuando se le concedió la prisión domiciliaria que trata el artículo 38G, continuando con el descuento de

la pena hasta el 22 de marzo de 2022, cuando se procedió con la revocatoria del sustituto en otrora concedido, y en consecuencia, se ordenó nuevamente su traslado al centro penitenciario.

Actualmente se encuentra recluso en el EPMS de Sogamoso, por lo que desde el 18 de octubre de 2019, fecha en la que fue capturado, hasta el día en que se profiere la presente determinación 25 de agosto de 2023, se entiende ha estado privado de la libertad en prisión intramural y domiciliaria, descontando físicamente un total de 1407 días, es decir **46 meses y 27 días**

Historial Redenciones de pena:

FECHA DE AUTO	DOC / FL, Y JUZGADO	TIEMPO REDIMIDO
28/07/2021	Cuaderno de EPMS de Santa Rosa de V. folio 17	5 meses y 4 días
26/11/2021	Cuaderno de EPMS de Santa Rosa de V. folio 33	2 meses 0.5
Total, tiempo redimido		7 meses y 4.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena reconocidas, nos arroja un descuento punitivo de **54 meses y 1.5 días**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 62 meses de prisión, corresponde a 37 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado LUIS ARMANDO MARTINEZ WILCHES a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² en la sentencia C-757 de 2014.

“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las*

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C-757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseña:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra LUIS ARMANDO MARTINEZ WILCHES, se encuentra que, una vez valoradas las probanzas aportadas al plenario, el ente acusador demostró la materialidad de la conducta punible que fuera desplegada por el hoy privado de la libertad, por lo que se concluyó la responsabilidad del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON CONIERTO PARA DELINQUIR, como quiera que el sentenciado, como se observa en diferentes piezas procesales, en especial el escrito de acusación, LIDERABA una banda delincuencial llamada “LOS TRAVIESOS” la cual desplegaba las conducta criminales en diferentes ciudades del departamento de Boyacá, en donde ejecutaban varias modalidades de hurto, en especial el ingreso a viviendas con la finalidad de apoderarse de hurtar las propiedades de sus víctimas. Dichas circunstancias fueron tenidas en cuenta por el Juez fallador a la hora de establecer el quantum punitivo, lo que junto al allanamiento a cargos en las audiencias preliminares, y la presencia de antecedentes penales, permitieron fijar la pena principal en 62 meses de prisión.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado a la aceptación de cargos, por lo que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el** otorgamiento del subrogado, es decir se contrastarán estos elementos con el tratamiento penitenciario del interno LUIS ARMANDO MARTINEZ WILCHES, lo anterior para efectos de analizar si se cumple con la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Como segundo aspecto que resulta sustancial y que tiene que ver con el fin resocializador de la pena, es pertinente, el análisis de progresividad del tratamiento penitenciario en relación a su adecuado desempeño y comportamiento, según lo exige el inciso primero, numeral 2° del artículo 64 del Código Penal, pues

resulta definitivo para deducir si la persona ha ajustado su comportamiento a los parámetros sociales que le permitan convivir en sociedad.

En tal sentido, revisadas las piezas procesales y los medios de convicción que obran dentro del expediente, encontramos que, el penado si bien cuenta con calificaciones de conducta BUENA, ha persistido en exteriorizar comportamientos que le han valido valoraciones de MALA y REGULAR durante un largo período de su tratamiento penitenciario, lo cual deja entrever que el comportamiento dentro del centro de reclusión ha sido inconsistente, adicionalmente, de la revisión general del expediente y de la cartilla biográfica, se observa que fue sancionado disciplinariamente para el año 2022 mediante Resolución N°274 del 13 de mayo, en la cual, fue objeto de pérdida del derecho a redención por 120 días, sanción que desde ya deberá decirse, no se ha cumplido en su totalidad, y que sumado al descuento hecho en la presente determinación, quedan pendientes por hacer efectivos 72 días.

Adicionalmente, se observa que dentro de los certificados de redención aportados en la solicitud de libertad condicional, aparte de ostentar las calificaciones de conducta de MALA y REGULAR, el penado también obtuvo valoraciones de DEFICIENTES en cuanto a la calificación de las actividades desarrolladas dentro del penal, pues véase que con respecto a los certificados N°18565995 y el N°18716955, los cuales fueron analizados en la presente determinación, se descontaron horas correspondientes a los meses de abril y octubre de 2022.

Pero además, recuérdese que al sentenciado le fue otorgado el beneficio de la prisión domiciliaria, durante la cual incurrió en nuevas conducta ilícitas y en transgresiones a las obligaciones derivadas de la prisión domiciliaria, al punto, que mediante providencia del 22 de marzo de 2022 este estrado judicial decidió revocarle el beneficio concedido, lo cual exterioriza su reticencia para ajustarse a las normas penitenciarias, pero en especial para reintegrarse a la sociedad y asumir un comportamiento adecuado.

Así las cosas, una vez valoradas las calificaciones de conducta, las actividades realizadas dentro del penal, y el hecho de no haber sabido aprovechar la oportunidad que se le dio a partir del otorgamiento de la prisión domiciliaria, queda en evidencia que el sentenciado LUIS ARMANDO MARTINEZ WILCHES, no solo no ha asimilado el tratamiento penitenciario, sino que además, ha desatendido sus obligaciones y los cometidos de la pena, siendo del caso mencionar en este punto que se deben sopesar las funciones de la pena que operan en la fase de la ejecución, como son la prevención especial y la reinserción social, que se reitera, no se han cumplido.

Igualmente, debe mencionarse que la libertad condicional, como mecanismo alternativo de ejecutar una condena, no puede otorgarse simplemente a partir de un ejercicio cuantitativo, sino que la misma ley y la jurisprudencia, la que impone realizar un juicio valorativo, entre las condiciones de comisión de la conducta punible y **EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO**, aspecto puesto en entredicho, pues no es solo la gravedad de la conducta por la cual fue condenado el PPL MARTINEZ WILCHES, las cuales son de alta gravedad para la sociedad, circunstancias que ya fueron analizadas y ponderadas por el Juez de Conocimiento, **sino que también debe mencionarse que el señor MARTINEZ WILCHES ha puesto en entredicho su conducta** durante la ejecución de la pena, debiendo esforzarse más en mejorar su comportamiento.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que de la valoración general de la conducta y la calificación de las diversas actividades ejercidas por el privado de la libertad, así como la sanción disciplinaria, impiden por ahora responder favorablemente a su solicitud frente a la situación en que ese encuentra y que le impone exteriorizar en todo momento un comportamiento respetuoso, y por tanto, no se cumplen las exigencias legales u jurisprudenciales para el otorgamiento del beneficio.

Por lo anterior, al sopesar la valoración de la conducta punible, que como se mencionó, fue de alta gravedad por los bienes jurídicos afectados, y la ponderación con el tratamiento penitenciario desde el día en que fue privado de la libertad, hasta el día en que se emite la presente determinación, se concluye que, el sentenciado LUIS ARMANDO MARTINEZ WILCHES, debe mejorar su comportamiento y ajustarlo a las normas penitenciarias y sociales si desea realmente gozar de los beneficios que otorga la administración de justicia, pues para ello debe cumplir con todas las exigencias legales, las cuales no pueden ser omitidas por el Juez de ejecución.

En síntesis, se puede afirmar que por ahora, en el presente asunto que no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64, inciso primero, numeral 2° del C.P., para la concesión del beneficio, es decir el requisito subjetivo del “adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión” el cual fue debidamente analizado con la valoración de la conducta, y por tanto,

no queda otra posibilidad por ahora, que negar el reconocimiento de la libertad condicional, haciéndose innecesario abordar el análisis de las demás exigencias.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, los cuales podrán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- APLICAR Y HACER EFECTIVA LA SANCIÓN DISCIPLINARIA en los 37 días a redimir en esta oportunidad, al sentenciado LUIS ARMANDO MARTINEZ WILCHES, que fuere impuesta por el Centro Penitenciario de Sogamoso, mediante Resolución No. 274 del 13 de mayo de 2022, quedando pendiente por hacer efectivos 72 días, circunstancia que se materializará en futuras redenciones.

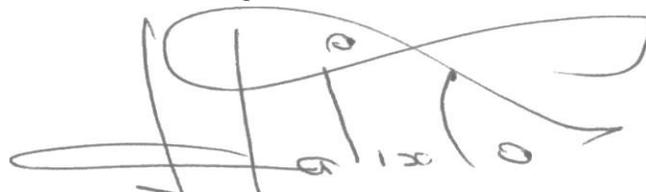
SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado LUIS ARMANDO MARTINEZ WILCHES identificado con C.C. C.C. 1.057.590.313, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso LUIS ARMANDO MARTINEZ WILCHES, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, **COMISIONAR** al Asesor Jurídico del mencionado establecimiento penitenciario.

CUARTO. - REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso, y **NOTIFICAR** la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, hoy 11 de julio de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado ALFONSO ENRIQUE JIMÉNEZ REYES a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa de Viterbo y radicada el día 03 de marzo 2023. Sírvasse proveer.

CRISTIAN ALBERTO SIERRA CASALLAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de julio dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000023 2012 09672 NI. 2019-215
TRÁMITE	906 DE 2004
SENTENCIADO	ALFONSO ENRIQUE JIMÉNEZ REYES C.C. 1.019.047.977 DE BOGOTÁ
JUZGADO 1º INSTANCIA	2º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ - ABSUELVE
SENTENCIA	15 DE OCTUBRE DE 2015
FALLO 2º INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – 07/04/2016 – REVOCA Y CONDENA
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
UBICACIÓN	SANTA ROSA DE VITERBO
PENA	144 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA DE PRISIÓN
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el ALFONSO ENRIQUE JIMÉNEZ REYES privado de la libertad en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, de la atribución competencial derivada del factor personal por corresponderle la vigilancia de la pena a este estrado judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, dejando constancia que de acuerdo con la documentación allegada y el expediente referido, la última redención de pena en favor del PPL ALFONSO ENRIQUE JIMÉNEZ REYES, fue realizada el día 09 de marzo de 2022 por este estrado judicial, donde se tuvieron en cuenta certificados de cómputo hasta 31 de diciembre de 2021, por lo cual, se valorará la siguiente información:

TRABAJO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18480752	01-01-2022 a 31-03-2022	EJEMPLAR	603	SANTA ROSA
18572713	01-04-2022 a 30-06-2022	EJEMPLAR	624	SANTA ROSA
18649738	01-07-2022 a 30-09-2022	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA
18724170	01-10-2022 a 31-12-2022	EJEMPLAR	632	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			2491	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
2491/ 8 = 311.375 DÍAS	311.37/2 = DÍAS		155.5 DÍAS	

TOTAL HORAS A REDIMIR:

155.5 DÍAS

Una vez revisado los certificados de trabajo, verificado que la conducta de ALFONSO ENRIQUE JIMÉNEZ REYES, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado ALFONSO ENRIQUE JIMÉNEZ REYES por concepto de trabajo es de CIENTO CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (155.5) DÍAS, que equivalen a 5 MESES Y 5.5 DÍAS, los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cual podrán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el sentenciado ALFONSO ENRIQUE JIMÉNEZ REYES por concepto de trabajo, CIENTO CINCUENTA Y CINCO PUNTO CINCO (155.5) DÍAS, que equivalen a 5 MESES Y 5.5 DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado,

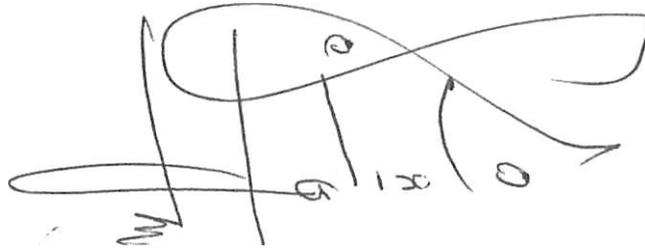
quien se encuentra recluido en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos y remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha la oficina jurídica del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo remitió solicitud de pena cumplida con redención a favor de JOSÉ ÁLVARO ESTEBAN MIRANDA, para estudiar su viabilidad. Sírvase resolver lo pertinente.

Cristian Alberto Sierra Casallas
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. Y NUM. INTERNO	152446103158 2015 80105 00 (N.I. 2019-431)
PROCEDIMIENTO	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JOSÉ ÁLVARO ESTEBAN MIRANDA
CÉDULA CIUDADANÍA	1.106.486 EXPEDIDA EN PANQUEBA
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO
FECHA HECHOS	AÑOS 2014 Y 2015
FALLADOR	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SOATÁ
FECHA SENTENCIA	7 DE JUNIO DE 2018
SEGUNDA INSTANCIA	TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
FECHA Y DECISIÓN	20 DE JUNIO DE 2019 - CONFIRMA
EJECUTORIA SENTENCIA	10 DE OCTUBRE DE 2019
PENA PRINCIPAL	120 MESES DE PRISIÓN.
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR 120 MESES
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME PENA DECLARA PENA CUMPLIDA A PARTIR DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2023

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho las solicitudes de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado JOSÉ ÁLVARO ESTEBAN MIRANDA.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial, y por corresponderle a este estrado judicial la vigilancia de la pena.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las

¹ Doc. 08SolicitudDeLibertadPorPenaCumplida, cuaderno J1º EPMS de Sta. Rosa de V., expediente one drive.

disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada, para lo cual, se tendrá en cuenta que mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023, se realizó redención de pena en donde se tuvieron en cuenta certificados hasta el 31 de diciembre de 2022, luego, se tendrá en cuenta la siguiente información:

TRABAJO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18819810	01/01/2023 a 31/03/2023	12, doc 34 one drive	EJEMPLAR	504	SANTA ROSA DE VITERBO
18943213	01/04/2023 a 30/06/2023	10, doc 34 one drive	EJEMPLAR	472	SANTA ROSA DE VITERBO
18959340	01/07/2023 a 30/08/2023	11 doc 34 one drive	EJEMPLAR	312	SANTA ROSA DE VITERBO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1288	
ART. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
1288 / 8 = 161 DÍAS		161 / 2 = 80.5 DÍAS		80.5 DÍAS	

Una vez revisados los certificados antes relacionados y verificado que la conducta de JOSÉ ÁLVARO ESTEBAN MIRANDA, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado executor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JOSÉ ÁLVARO ESTEBAN MIRANDA, por concepto de trabajo será de 80.5 días, equivalentes a DOS (2) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado JOSÉ ÁLVARO ESTEBAN MIRANDA tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno JOSÉ ÁLVARO ESTEBAN MIRANDA frente al cumplimiento de la pena de CIENTO VEINTE (120) MESES DE PRISIÓN, se tiene que el prenombrado fue capturado el 14 de abril de 2016², permaneciendo en prisión intramuros hasta la fecha de la presente determinación (31 de agosto de 2023), por un lapso de 2695 días, que equivalen a **OCHENTA Y NUEVE (89) MESES Y VEINTICINCO (25) DÍAS.**

Redenciones de pena:

Fecha Auto	Fl. y Cdo.	Tiempo
16/04/2021	Fl. 120 a 122 C.O. J1 EPMS Santa Rosa de Viterbo	19 meses y 8,5 días

² Fl. 328 C.O. Conocimiento.

08/02/2023	Archivo 10 de cuaderno digital de Ejecución de Penas de SRVTV	8 meses y 5 días
31/08/2023	La reconocida en la presente decisión	2 meses y 20.5 días
Total, redenciones:		30 MESES Y 4 DÍAS

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **CIENTO DIECINUEVE (119) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.**

Lo anterior, permite inferir que si bien el sentenciado JOSÉ ÁLVARO ESTEBAN MIRANDA, no cumple con a pena de 120 meses de prisión impuesta por el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SOATÁ, en sentencia del 7 de junio de 2018, resulta procedente conceder su libertad por pena de prisión cumplida a partir del 1 de septiembre de 2023, como quiera que en esa calenda se cumple con el quantum de la pena impuesta.

3.- OTRAS DETERMINACIONES

3.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

3.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado JOSÉ ÁLVARO ESTEBAN MIRANDA, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSO de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

3.3.- En cuanto la a ala extinción de la pena de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones publicas no se ha cumplido, en tanto fue impuesta como pena principal, aspecto en el que se debe tener en cuenta la ejecutoria de la sentencia.

5.- RECURSOS

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y presentados personalmente en este Despacho o enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JOSÉ ÁLVARO ESTEBAN MIRANDA, DOS (2) MESES Y VEINTE PUNTO CINCO (20.5) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA a partir del viernes primero de septiembre de 2023, en favor de JOSÉ ÁLVARO ESTEBAN MIRANDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.106.486 EXPEDIDA EN PANQUEBA, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE HACE NECESARIO DISPONER QUE LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO SE HARÁ EFECTIVA SI EN SU CONTRA NO EXISTEN REQUERIMIENTOS POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JOSÉ ÁLVARO ESTEBAN MIRANDA, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSO DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el

Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y presentados personalmente en este Despacho o enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

³ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 08 de agosto de 2023, con atento informe que BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 03 de mayo de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Cristian Alberto Sierra Casallas
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	111001600001920180679700 (N.I. 2020-070)
TRÁMITE	906 DE 2004
SENTENCIADO	BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS C.C. 1.024.569.195
JUZGADO	15° PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SENTENCIA	9 DE ABRIL DE 2019
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIAS, PARTES O MUNICIONES
HECHOS	16 DE SEPTIEMBRE DE 2018
PENA	54 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN, Y POTHIBICIÓN DE TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	CONCEDIÓ PRISIÓN DOMICILIARIA Y PERMISO PARA TRABAJAR
DECISIÓN	REDIME PENA – CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve la solicitud de libertad condicional elevada por el EPMSC de Sogamoso, a favor del interno BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial y además corresponderle la vigilancia de la pena.

2. **2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:** De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las

regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2. - DEL CASO EN CONCRETO: Se procederá a resolver sobre la redención de pena impetrada por el PPL SUAREZ VIVAS, teniendo en cuenta que la única redención de pena reconocida que obra en el expediente, fue realizada a través de auto del 5 de enero de 2023, en donde se tuvieron en cuenta certificados hasta el 30 de junio de 2022, por lo cual se tendrá en cuenta la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18661595	01-07-2022 al 30-09-2022	Arch.07. Pág. 18	BUENA Y EJEMPLAR	208 (272)	SOGAMOSO
18715288	01-10-2022 al 31-12-2022	Arch.07. Pág. 17	EJEMPLAR	416	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				624	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de trabajo redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
624 / 8 = 78 DÍAS	78 / 2 = 39 DÍAS		39 DÍAS		

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17787873	02-03-2020 al 31-03-2020	Arch.07. Pág. 16	NO HAY CALIFICACIÓN DE CONDUCTA	(108)	SOGAMOSO
18661595	01-07-2022 al 30-09-2022	Arch.07. Pág. 18	BUENA Y EJEMPLAR	186	SOGAMOSO
18715288	01-10-2022 al 31-12-2022	Arch.07. Pág. 17	EJEMPLAR	126	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				420	
Art. 92, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
420 / 6 = 70 DÍAS	70 / 2 = 35 DÍAS		35 DÍAS		

Advierte este despacho que con respecto al certificado N°18661595, el cual comprende el tercer trimestre del año 2022, de las 272 horas registradas para el periodo antes citado, no podrán tenerse en cuenta 64 horas correspondientes al mes de agosto de dicha calenda, pues se evidencia que la calificación de las actividades para ese lapso de tiempo fue valorada como deficiente, situación que torna en improcedente el reconocimiento de las mismas.

Por otro lado, con respecto al certificado N°17787873, no podrán redimirse las 108 horas registradas en el año 2020, pues si bien las calificaciones de las actividades fueron valoradas en SOBRESALIENTE, dentro del historial de calificaciones del interno, no se observan certificaciones de conducta anteriores al año 2021, por cuanto, en virtud de los lineamientos establecidos en la ley 65 de 1993, en esta oportunidad no serán objeto de redención las horas comprendidas en el periodo antes citado.

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, y además, evidenciando que la conducta del sentenciado ostento el grado de BUENAY EJEMPLAR, como que la calificación de las actividades fue valorada como SOBRESALIENTE, se redimirá a BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, por concepto de trabajo y estudio, SETENTA Y CUATRO (74) días, equivalentes a 2 meses y 14 días, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2018; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2° *ibidem*.

En suma, el artículo 4° del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para la valoración del factor objetivo se debe partir del quantum punitivo de 54 meses de prisión, evidenciándose que inicialmente fue privado de la libertad el 16 de septiembre de 2018 cuando fue capturado en situación de flagrancia, permaneciendo detenido hasta el 17 de septiembre de la misma calenda cuando se libró boleta de libertad, es decir **2 días**.

Posteriormente, según consta en diferentes piezas procesales del sumario, ya habiéndose ejecutoriado el fallo de condena, fue capturado nuevamente el **11 de febrero de 2020**, lo anterior, en razón que no otorgó caución prendaria ni suscribió diligencia de compromiso, por lo cual permaneció en intramuros hasta el 06 de abril de 2020, día en el cual, cumplió con las obligaciones impuestas para acceder el mecanismo sustituto de prisión domiciliaria que fue otorgado por el Juez de Conocimiento.

De ahí, fue trasladado a su lugar de residencia, en donde más adelante este estrado judicial le revocó el beneficio de otrora concedido, en auto del día 3 de marzo de 2021, así pues, se libró orden de captura el 15 de marzo de dicha calenda, por cuanto no fue encontrando en su lugar de domicilio. En ese orden, desde el 11 de febrero de 2020 hasta el día la revocatoria del sustituto, es decir el 3 de marzo de 2021, el penado descontó un total de **12 meses y 25 días de prisión**.

Finalmente, fue recapturado el 9 de noviembre de 2021, día desde el cual se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, por lo cual, desde esa fecha, hasta el día en que emite la presente determinación, el PPL SUAREZ VIVAS, ha descontado un total de 653 días, que equivalen a **21 meses y 23 días de prisión**.

Total:

Audiencia Preliminares (16-17 septiembre de 2018)	2 días
Prisión intramural y Domiciliaria (11/02/2020 – 15-03-2021)	12 meses y 25 días
Recaptura hasta la actualidad 24/08/2023	21 meses y 21 días de prisión
TOTAL:	<u>34 meses y 18 días de prisión</u>

Historial de redenciones de pena:

FECHA DE AUTO	DOC / FL, Y JUZGADO	TIEMPO REDIMIDO
05/01/2023	Arch.02 – Exp. digital	1 mes y 18 días
01/08/2023	Presente proveído	2 meses y 14 días
Total, tiempo redimido		4 meses y 2 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **38 MESES Y 20 DÍAS**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 54 meses de prisión, corresponde a 32 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ **Valoración conducta punible.**

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión." Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² en la sentencia C-757 de 2014.

“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”.* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseño:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria contra BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, se encuentra que, una vez valoradas las probanzas aportadas al plenario, el ente acusador demostró la materialidad de la conducta punible que fuera desplegada por el hoy privado de la libertad, por lo que se concluyó la responsabilidad del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, como quiera

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

que el sentenciado, fue sorprendido con un arma de fuego artesanal con un cartucho calibre 38, sin poseer el permiso de autoridad competente, razón por la cual fue capturado en situación de flagrancia el 16 de septiembre de 2018, además, se resalta que el fallador no encontró probada alguna causal eximente de la responsabilidad penal, lo que condujo a imponer la sanción penal, y al momento de la dosificación punitiva se tuvo en consideración la aceptación de cargos y el preacuerdo celebrado en la audiencia de formulación de acusación, por el que se obtuvo un descuento punitivo.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado a la aceptación de cargos, por lo que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor entonces, valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, si bien le fue concedido el mecanismo sustituto de prisión domiciliaria y le fue revocada en el año 2021, el PPL SUAREZ VIVAS ha mejorado su comportamiento, asimilando de mejor manera su proceso de resocialización, pues de la información obrante en el proceso, en especial la cartilla biográfica, se observa que una vez fue recapturado y trasladado al EPMSC de Sogamoso el prenombrado reportó conducta calificada inicialmente en el grado de buena, la cual se mantuvo he incluso mejoró al grado de EJEMPLAR, manteniéndose hasta el día en que se emite la presente determinación.

Debe dejarse constancia que si bien es cierto, al sentenciado, se le compulsaron copias por el delito de fuga de presos como consecuencia de que no fue encontrado en su domicilio, aspecto que además, motivó la revocatoria de la prisión domiciliaria, lo cierto es que el interno según la información allegada no registra sanciones disciplinarias dentro de la presente causa, ni investigaciones adicionales, tal como fue verificado en la plataforma SISIPEC.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante Resolución No. 112 – 198 del 03 de mayo de 2023, argumentando que el penado no registra sanciones disciplinarias, y no registra investigaciones en curso, así como actualmente el sentenciado cuenta con una calificación de conducta EJEMPLAR, lo que permitió conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

De igual forma, el Capellán del EPMSC de Sogamoso certificó que el PPL BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, se encuentra recluso en ese centro carcelario y mantiene una conducta EJEMPLAR dentro del mismo, quien además se encuentra interesado en emprender nuevos proyectos y continuar con su proceso de resocialización.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que el penado ha **realizado actividades de trabajo y estudio válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño en su mayoría en **sobresaliente** (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible que efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, ostentando calificaciones buenas y ejemplares dentro del penal, mostrando además un compromiso con las actividades válidas para redención de pena, las cuales han sido valoradas en su mayoría en el grado de sobresaliente, *tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social.*

A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, comprobándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, o en este caso en prisión domiciliaria, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- I. Declaración extraprocesal ante la Notaría 74° del Círculo de Bogotá, rendida por la señora JULIETH FARIDE MINA VIVAS, identificada con C.C. No. 52.383.439 de Bogotá, domiciliada en la Calle 74 Sur N°78 – 01 Bossa Villa Anny bloque 4 Casa 31 de Bogotá, quien bajo la gravedad del juramento afirmó ser hermana del sentenciado, y quien se comprometió a recibirlo en la dirección antes citada, haciendo que cumpla con las disposiciones que la ley exija.
- II. Copia de recibo de servicios público de energía suministrado en la Calle 74 Sur N°78 – 01 bloque 4 Casa 31 de Bogotá, el cual se expide a nombre de JULIETH FARIDE MINA VIVAS, hermana del sentenciado.
- III. Certificación emitida por el Alcalde de la localidad de Bosa, en donde se evidencia que la señora JULIETH FARIDE MINA VIVAS, hace parte de la comunidad, ratificando además el domicilio de la declarante en la Calle 74 Sur N°78 – 01 Bossa Villa Anny bloque 4 Casa 31 de Bogotá.

Analizados los documentos para la demostración del arraigo social y familiar, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS con su hermana JULIETH FARIDE MINA VIVAS, quien estará dispuesta a recibirlo y apoyarlo en su lugar de residencia ubicado en la Calle 74 Sur N°78 – 01 Bossa Villa Anny bloque 4 Casa 31 de Bogotá, domicilio que acredita con copia del recibo de servicios públicos, el cual se extrae que es la propietaria del bien inmueble. Adicionalmente, presenta certificado de la alcaldía de Bosa, en donde consta que la prenombrada reside en la dirección antes referido.

En ese orden de ideas, este ejecutor considera que se debe dar por satisfecho este requisito, **de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁷.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017. ⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, y en especial mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita, observar buena conducta social y familiar de acuerdo con las normas policivas que rigen el comportamiento de los particulares. La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo otorgado, se considera pertinente que el condenando preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V, EN PÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, la cual se impone considerando la gravedad de la conducta punible y el bien jurídico tutelado. Una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de **DIECISÉIS (16) MESES.**

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** La boleta de libertad se librára ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, (reparto) esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta al señor BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, atendiendo al factor de competencia territorial.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, por concepto de trabajo y estudio, SETENTA Y CUATRO (74) días, equivalentes a 2 meses y 14 días, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, identificado con cédula de ciudadanía NO. C.C. 1.024.569. 195. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V, EN PÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, quien se encuentra privado de la libertad en su lugar de domicilio en la Ladera, Vereda San Ignacio del municipio de Güicán, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V, EN PÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO. por el sentenciado BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar. las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado BRAYAN OSVALDO SUAREZ VIVAS, y al penal de Santa Rosa de Viterbo, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, y asimismo, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA

Juez

Al Despacho del Señor. Juez, hoy nueve (9) de agosto de 2023, para estudiar de oficio la posible extinción de la sanción penal. Sírvase proveer.

Cristian Alberto Sierra Casallas
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 7 86 03 87

Santa Rosa de Viterbo, veintitres (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y No. INTERNO	157596000223 2019 00385 00 NI 2020-195
SENTENCIADO	GUSTAVO FONSECA AMAYA
IDENTIFICACIÓN	1.057.576.393 DE SOGAMOSO
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
DELITO	HURTO AGRAVADO
FECHA HECHOS	29 DE AGOSTO DE 2019
FECHA DE CAPTURA	29 DE AGOSTO DE 2019
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOGAMOSO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	30 DE ABRIL DE 2020
EJECUTORIA	8 DE MAYO DE 2020
PENA PRINCIPAL	VEINTISIETE MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR TRES AÑOS
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NINGUNO/ LIBERTAD CONDICIONAL
DILIGENCIA DE COMPROMISO	30 DE DICIEMBRE DE 2020
PERIODO DE PRUEBA	OCHO (8) MESES
DECISIÓN	EXTINGUE PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho oficiosamente respecto de la extinción de la sanción penal en favor de GUSTAVO FONSECA AMAYA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.576.393 DE SOGAMOSO, quien fue condenado a VEINTISIETE MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR TRES (3) AÑOS, por sentencia proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso el día 30 de abril de 2020.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, y en razón de la competencia territorial y personal, por haber sido el sentenciado condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por corresponderle la vigilancia de la pena.

2.2.- CONSIDERANDOS: En el presente caso, se evidencia dentro de las diligencias que el sentenciado cumplió la pena de prisión de veintisiete meses de manera intramural y en libertad condicional, por lo que resulta procedente analizar este último subrogado, el cual ha sido establecido por el legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado, siempre y cuando cumpla los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

Concedido el derecho, el beneficiario debe cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del Código Penal, que han de garantizarse mediante caución, y que se contraen a:

“... i) Informar todo cambio de residencia; ii) observar buena conducta; iii) reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo; iv) comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello; y, v) no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena...”

De tal suerte que, una vez transcurrido el período de prueba sin que el condenado incumpla con dichas obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, la condena quedará extinguida, pues señala:

“... Artículo 67.- Extinción y liberación. Transcurrido el periodo de prueba, sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine...”

2.3.- EL PROBLEMA JURÍDICO: De acuerdo a lo anterior, el problema jurídico a dilucidar en esta oportunidad consiste en establecer si es dable conceder a GUSTAVO FONSECA AMAYA, la extinción de la sanción penal por haberse cumplido el período de prueba concedido, luego de que accediera al beneficio de libertad condicional que fue otorgado en providencia del 28 de diciembre de 2020, materializándola el día 30 de diciembre de 2020.

2.4.- DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, tal como se dejó reseñado en los antecedentes de esta decisión GUSTAVO FONSECA AMAYA, le fue impuesta una condena de veintisiete meses por el delito hurto agravado, por el cual, luego de purgar parte de la pena de manera intramural, se le otorgó el beneficio de libertad condicional, en providencia del 28 de diciembre de 2020, que fue materializada el día 30 de diciembre de 2020, con un periodo de prueba de 8 meses, cumpliéndose el mismo el día 30 de agosto de 2021.

Por otro lado, se verifican los antecedentes expedidos por la Policía Nacional, con fecha de 16 de junio de 2023, mediante oficio No. 20230286954/ SUBIN-GRIAC 1.9 así como la plataforma SISIPPEC y las diligencias obrantes dentro del expediente, se observa que si bien es cierto el sentenciado presenta multiplicidad de antecedentes, los mismos corresponden a hechos ilícitos cometidos para los años anteriores al 2020, es decir que de acuerdo con la información anexada, no existe constancia alguna que deje en evidencia el incumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo 65 del Código Penal, o de hechos que desdigan del comportamiento del sentenciado durante el lapso previsto como periodo de prueba y que impongan la revocatoria del subrogado; razón por la cual, resulta procedente declarar a su favor la extinción de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal.

Ahora bien, en cuanto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, se observa que el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función De Conocimiento de Sogamoso, impuso una pena de TRES AÑOS, el cual debe considerarse a partir de la ejecutoria de la sentencia, que de acuerdo con la constancia secretarial con fecha de 11 de mayo de 2020, ocurrió el día 08 de mayo de la misma anualidad, fecha a partir de la cual se debe considerar los tres años impuestos como pena accesoria en el numeral tercero de la sentencia, los cuales se cumplieron el día 08 de mayo de 2023. Por consiguiente, al haber transcurrido el lapso indicado en la sentencia y conforme las previsiones del artículo 92 del Código de Penas en concordancia con el artículo 53 *ibidem*,

procede la extinción definitiva de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y así se decretará.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, a fin de que se rehabiliten los derechos suspendidos al sentenciado.

3.2.- En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo atinente y posterior archivo definitivo de las diligencias.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deberán ser interpuesto dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR en favor de GUSTAVO FONSECA AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.057.576.393 DE SOGAMOSO, **LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA** de la pena de veintisiete (27) meses de prisión y tres (3) años de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, impuestas por el Juzgado Primero Penal Municipal Con Función De Conocimiento De Sogamoso, en providencia signada el día 30 de abril de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REHABILÍTESE el ejercicio de derechos y funciones públicas a O GUSTAVO FONSECA AMAYA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CANCELAR las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso para el sentenciado antes citado; en consecuencia, una vez en firme este proveído comuníquese lo pertinente a las autoridades que conocieron de la sentencia, en aras de dar publicidad a la misma.

CUARTO: COMUNÍQUESE a GUSTAVO FONSECA AMAYA, lo aquí decidido a su última dirección registrada en la Calle 20 No. 9A-22 de Barrio Los Alisios de Sogamoso.

QUINTO: NOTIFÍQUESE al Agente del Ministerio Público de la presente decisión.

SEXTO: DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 10 de agosto de 2023, con atento informe que LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMS de Sogamoso el 10 de mayo de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Cristian Alberto Sierra Casallas
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152386100000 2019 00030 00 NI. 2020-235
TRÁMITE	906 DE 2004
SENTENCIADO	LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA C.C. 1.051.477.593
JUZGADO	1° PENAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
SENTENCIA	13 DE OCTUBRE DE 2020
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
CAPTURA	12 DE OCTUBRE DE 2021
PENA	38 MESES DE PRISIÓN Y 1.45 SMMLV
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NIEGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelven las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, elevadas por el EPMS de Sogamoso a favor del interno LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial y personal, por cuanto el privado de la libertad fue condenado por un juzgado perteneciente a este distrito judicial y, asimismo, corresponder la vigilancia de la pena a estrado judicial.

2. 2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2. - DEL CASO EN CONCRETO: Para el presente caso, se advierte que hasta la fecha no se han realizado redenciones de pena a favor del PPL LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA, desde que este juez ejecutor avocó conocimiento el 1 de diciembre de 2020, ni de manera anterior, considerando además que el mismo fue capturado el 12 de octubre de 2021, motivo por el cual se tendrá en cuenta la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18368959	16-11-2021 al 31-12-2021	02Arch. Exp.Digital	BUENA	198	SOGAMOSO
18464931	01-01-2022 al 31-03-2022	02Arch. Exp.Digital	BUENA	342	SOGAMOSO
18561623	01-04-2022 al 30-06-2022	02Arch. Exp.Digital	BUENA	300	SOGAMOSO
18655660	01-07-2022 al 30-09-2022	02Arch. Exp.Digital	EJEMPLAR	378	SOGAMOSO
18717260	01-10-2022 al 31-12-2022	02Arch. Exp.Digital	EJEMPLAR	366	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				1584	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
1584 / 6 = 264 DÍAS	264 / 2 = 132 DÍAS		132 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, y revisada que la conducta del sentenciado, ostentó el grado de BUENA y EJEMPLAR, como que la calificación de las actividades fue valorada como SOBRESALIENTE, se redimirá a LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA por concepto de estudio, 132 DÍAS QUE EQUIVALEN A CUATRO (4) MESES Y DOCE (12) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA, petición que deberá revisarse conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “*la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal*”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2° *ibidem*.

En suma, el artículo 4° del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para la valoración del factor objetivo se debe partir del quantum punitivo de 38 meses de prisión, evidenciándose que inicialmente fue privado de la libertad el 26 de septiembre de 2020, permaneciendo detenido hasta el 27 de septiembre de la misma calenda mientras se adelantaban las audiencias preliminares, es decir, por un lapso de 2 días.

Posteriormente, fue capturado el 12 de octubre de 2021 por cuenta de la presente causa, día desde el cual ha permanecido en prisión intramural hasta el día en que se emite la presente determinación 24 de agosto de 2023, lo que quiere decir que el interno LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA, ha descontado físicamente un total de 681 días, es decir **22 meses y 21 días**

Ahora, al sumar al tiempo privación física de libertad, la redención de pena reconocida en el presente proveído, la cual corresponde a cuatro (4) meses y doce (12) días, más los 2 días iniciales, nos arroja un descuento punitivo de **27 meses y 5 días**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 38 meses de prisión, corresponde a 22 meses y 8 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión." Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² en la sentencia C-757 de 2014.

“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseña:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria contra LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA, se encuentra que, una vez valoradas las probanzas aportadas al plenario, el ente acusador demostró la materialidad de la conducta punible que fuera desplegada por el hoy privado de la libertad, por lo que se concluyó la responsabilidad del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR, como quiera que el sentenciado se encontraba vinculado a un grupo criminal que tenía como fin de comercializar sustancias estupefacientes en lugares estratégicos del departamento de Boyacá, no obstante, antes de instalarse la audiencia de acusación el señor MARTÍNEZ MONTAÑA, de manera libre y voluntaria decidió aceptar los cargos imputados, estas circunstancias fueron consideradas por el Juez fallador a la hora de establecer el quantum punitivo, lo que junto a la carencia de antecedentes penales, permitieron fijar la pena principal en 38 meses de prisión.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado a la aceptación de cargos, por lo que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez executor entonces, valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta inicialmente **calificada como buena, comportamiento que se ha mantenido a lo largo de su tratamiento penitenciario en el EPMS de Sogamoso, y que incluso ha mejorado en los últimos periodos al grado de EJEMPLAR**, pues del análisis del historial de calificaciones del interno, se evidencia que a partir del 2022 el PPL MARTÍNEZ MONTAÑA, ha sido objeto de ejemplares calificaciones, sumado a ello, dentro de las piezas obrantes en el proceso, el sentenciado no ha incurrido en sanciones disciplinarias, ni investigaciones en curso, razones que permiten inferir un buen comportamiento dentro del centro de reclusión.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 112 – 0207 del 10 de mayo de 2023, argumentando que el penado no registra sanciones disciplinarias, y no registra investigaciones en curso, así como actualmente el sentenciado cuenta con una calificación de conducta EJEMPLAR, lo que permitió conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que el penado ha **realizado actividades de estudio válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible que efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido BUENAS y EJEMPLARES calificaciones en materia de conducta, sin que se evidencie calificaciones malas o regulares, realizando, además, actividades de redención de pena. Adicionalmente, a lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptuó favorablemente su acceso al subrogado. Estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, comprobándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial, además de que ha cumplido gran parte de la pena intramural.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas allegados en la solicitud de libertad condicional. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- I. Declaración extraprocésal rendida ante la Notaría Única Círculo de Aquitania, rendida por la señora SARA MONTAÑA CONTRERAS, identificada con cédula de ciudadanía N°23.753.602, domiciliada en la Calle 5 N°7-46 de Aquitania Boyacá, celular 3138240537, quien bajo la gravedad del juramento indico que es progenitora del sentenciado, y quien está dispuesta a recibirlo en su lugar de domicilio en caso de llegar a conceder el beneficio instado.
- II. Certificación expedida por el señor NELSON ENRIQUE RIVEROS, quien en calidad de PARROCO de la Arquidiócesis de Tunja, manifestó que el sentenciado LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA, pertenece a una familia de grandes valores y con gran cercanía a la Parroquia de Nuestro Señor de los Milagros con NIT 826003745-9, en la cual, ha prestado algunos servicios
- III. Certificación expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del Municipio de Aquitania JENCY RICARDO PEREZ PEREZ, identificado con C.C. 4,218, 375, quién afirma que el señor LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA, es una persona arraigada en esta comunidad y que ha residido en la Calle 5 N°7-46 de Aquitania Boyacá, desde hace más de 20 años.
- IV. Certificación emitida por el Inspector Central de la Policía Municipal de Aquitania, WILLIAM ORLANDO PERALTA RIVEROS rendida el 10 de abril del año en curso, en la cual afirma que conoce al sentenciado, el cual tiene su domicilio en la Calle 5 N°7-46 de Aquitania Boyacá y que no representa peligro alguno para la sociedad.
- V. Copia de recibo público de energía suministrado en la Calle 5 N°7-46 de Aquitania Boyacá, el cual se expide a nombre de Martínez Segundo.

Analizados los documentos para la demostración del arraigo social y familiar, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con la señora SARA MONTAÑA CONTRERAS, quien en calidad de progenitora está dispuesta a recibirlo y apoyarlo en su proceso de resocialización en su lugar de domicilio ubicado en la Calle 5 N°7-46 de Aquitania Boyacá, residencia que logró acreditar con los elementos de prueba aportados en el petitorio, los cuales sitúan la residencia del sentenciado en la dirección antes citada, pero además el vínculo familiar y social que tiene el interno con esa comunidad, pues al respecto véase que tiene un respaldo y un reconocimiento dentro de la comunidad en donde lo vinculan en ese sector de Aquitania por más de 20 años, pues así lo acreditan las certificaciones del presidente de la Junta de Acción Comunal y la Parroquia de Nuestro Señor de los Milagros.

De igual forma, al contrastar los elementos de prueba suministrados y la información obrante en el proceso, como los datos personales de la cartilla biográfica, se puede concluir que el señor LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA, tiene y ha tenido desde siempre su domicilio situado en la Calle 5 N°7-46 de Aquitania Boyacá, en compañía de su señora madre, dirección que también respalda con copia de recibo de energía que se sitúa en la dirección antes referida.

Así las cosas, y de acuerdo a los elementos de juicio aportados, este despacho considera superado el requisito sub examine, lo anterior de conformidad con el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho que se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, , por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, y en especial mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita, observar buena conducta social y familiar de acuerdo con las normas policivas que rigen el comportamiento de los particulares. La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V, EN PÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, la cual se impone considerando la gravedad de la conducta punible y el bien jurídico tutelado. Una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de **TRECE (13) MESES.**

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.**

La boleta de libertad se librárá ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR de la pena que descuenta el interno LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA, por concepto de estudio, 132 DÍAS QUE EQUIVALEN A CUATRO (4) MESES Y DOCE (12) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO. - CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA, identificado con C.C. 1.051.477.593. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V, EN PÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del centro de reclusión antes mencionado, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V, EN PÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO. por el sentenciado LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar. las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO. - ADVIERTASE al sentenciado LUIS FRANCISCO MARTÍNEZ MONTAÑA, y al penal de Sogamoso, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO. - DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO. - REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO. - Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA

Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 14 de julio de 2023, con atento informe que RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, elevó solicitud de prisión domiciliaria que trata el artículo 38G, acto realizado a través de su apoderado judicial el día 11 de abril de 2023. Para lo que se sirva proveer

Cristian Alberto Sierra Casallas
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)

[Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Santa Rosa de Viterbo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	152386000212 2016 01613 NI.2021-007
TRÁMITE	906 DE 2004
SENTENCIADO	RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO C.C. 74.377.348 DE DUITAMA
JUZGADO	2° PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIPA CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
SENTENCIA	10 DE ABRIL DE 2019
2° INSTANCIA	20 DE FEBRERO DE 2020 - CONFIRMA
CAPTURA	18 DE ENERO DE 2021
DELITO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA
HECHOS	7 DE AGOSTO DE 2016
PENA PRINCIPAL	72 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	CONCEDE PRISIÓN DOMICILIARIA

1.-OBJETO:

Se ocupa el despacho de pronunciarse con relación a la solicitud de prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, elevada por el señor RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, quien se encuentra recluso en el EPMS de Duitama.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario y atendiendo a la atribución derivada de la competencia territorial y personal, como quiera que el privado de la libertad fue condenado por un juzgado perteneciente a este distrito judicial y por corresponderle la vigilancia de la pena.

2.2- DE LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, por lo que el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redención de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en

los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (*Ley 65 de 1993*), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, teniendo en cuenta que la última redención de pena fue realizada el día 2 de febrero de 2023, en donde se tuvieron en cuenta certificados hasta el 30 de septiembre de 2022, por lo que se procederá a realizar el reconocimiento de redención de pena, conforme a los certificados aportados de la siguiente manera:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18725361	01-10-2022 al 31-12-2022	EJEMPLAR	408	SOGAMOSO
18797687	01-01-2023 al 31-03-2023	EJEMPLAR	616	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			1024	
Art. 82, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)	2 días de TRABAJO Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir		
1024/ 8 = 128 DÍAS	128/2 = 64 DÍAS	64 DÍAS		

Enseñanza:

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18725361	01-10-2022 al 31-12-2022	EJEMPLAR	100	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS			100	
Art. 98, Ley 65 de 1993 (4 Horas = 1 Día)	2 días de ENSEÑANZA Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir		
100/ 4 = 25 DÍAS	25/2 = 12.5 DÍAS	12.5 DÍAS		

TOTAL HORAS A REDIMIR:	76.5 DÍAS
-------------------------------	------------------

Una vez verificados los presupuestos de los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, y revisada que la conducta de RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, fue calificada en el grado de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las demás actividades realizadas fue SOBRESALIENTE se redimirá al condenado por concepto de trabajo y enseñanza, SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (76.5) DÍAS, que equivalen a 2 MESES Y 16.5 DÍAS, los cuales serán tenidos como parte de la pena que descuenta el interno de acuerdo con los certificados aportados.

2.2.- DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN INTRAMUROS POR LA PRISIÓN EN EL LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL: En nuestro ordenamiento jurídico penal, el cual se erige sobre pilares eminentemente garantistas, se encuentran establecidas alternativas al tratamiento penitenciario dentro de centro de reclusión, para delitos que por su naturaleza revisten de un menor grado de gravedad, por lo mismo, en aras de la efectiva rehabilitación y resocialización del infractor de la Ley penal, se considera suficiente, proporcional y adecuado el cumplimiento de su condena en el lugar de residencia o morada.

En tal sentido, el espíritu de la Ley 1709 de 2014, radica en la implementación de alternativas para el cumplimiento de la pena, en procura de la descongestión de los centros de reclusión, sin descuidar el cumplimiento de los fines esenciales de la pena consagrados dentro del Código Penal.

Es así como, en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, se adicionó el artículo 38G al Código Penal, modificado por el artículo 4 de la ley 2014 de 2019, con la posibilidad del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado, preceptiva legal cuyo contenido enseña:

“[A]rtículo 28. Adiciónase un artículo 38G a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo...”

De la interpretación de las normas citadas, se extractan como presupuestos para la concesión del beneficio: *i)* que el penado haya descontado la mitad de la pena; *ii)* que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado, excepto que pertenezca al grupo familiar de la víctima (numeral 3° art. 38B del C.P.); *iii)* que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el numeral 4° art. 38B del C.P.; finalmente, *iv)* que no haya sido condenado por los delitos relacionados en el artículo 38G *ibidem*.

2.3.1- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae a determinar si el RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO reúne los cuatro presupuestos señalados en el párrafo anterior, para ser beneficiario de la prisión domiciliaria prevista en el art. 38G del Código Penal.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Para establecer si en el presente caso se da cumplimiento a los requisitos antes mencionados, este ejecutor abordará el análisis, de los mismos de acuerdo con la información que reposa en el expediente:

i) Factor objetivo: consistente en que “*el penado haya descontado la mitad de la pena*”

Para establecer el factor objetivo, este ejecutor partirá del quantum punitivo 72 meses de prisión que le fue impuesto al sentenciado, ante lo cual, debe tenerse presente, así como lo acreditan diferentes piezas procesales del sumario, que fue capturado el día 18 de enero de 2021, donde fue privado de la libertad en el EPMSC de Duitama.

Ahora, desde el momento en que fue privado de la libertad, hasta la fecha del presente proveído, 19 de julio de 2022, el sentenciado RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, ha cumplido un total de 912 días, que equivalen a **30 meses y 12 días** de privación física de la libertad de manera intramural.

Redenciones

<i>FECHA DEL AUTO</i>	<i>FOLIO</i>	<i>TIEMPO REDIMIDO</i>
<i>13/06/2022</i>	<i>Arch. 01 Ex. Digital</i>	<i>4 meses 24.5 días</i>
<i>02/02/2023</i>	<i>Arch. 06 Ex. Digital</i>	<i>2 meses y 12 días</i>
<i>14/07/2023</i>	<i>Presenten proveído</i>	<i>2 meses y 16.5 días</i>
<i>Total, tiempo redimido</i>		<i>9 meses y 23 días</i>

Al sumar al tiempo de privación física de libertad con las redenciones de pena otorgadas, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **40 meses y 5 días.**

La mitad de la pena de 72 meses de prisión corresponde a 36 meses, encontrando el Despacho que el sentenciado a la fecha, cumple con el primero de los presupuestos objetivos para efectos de acceder al beneficio instado.

ii) **ARRAIGO SOCIAL Y FAMILIAR.**

Continuando con la verificación de la concurrencia de los demás requisitos, se evidencia que RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, aportó los siguientes documentos con miras a demostrar su arraigo social y familiar:

- Declaración extraprocesal del 3 de marzo de 2023, rendida ante la Notaría 1° del círculo notarial de Duitama por la señora DAYANNA VANESSA BRAVO ESCARRAGA, identificada con cedula de ciudadanía 1.026.582.013 de Bogotá, quien bajo la gravedad de juramento manifestó ser compañera permanente del sentenciado RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, y que, en caso de que sea concedido el beneficio instado, se encuentra dispuesta a recibirlo y apoyarlo en sus necesidades básicas en su lugar de domicilio ubicado en el Corregimiento de Palermo, Vereda Guacamayas, predio el Bao de Paipa.
- Declaración extraprocesal del 31 de marzo de 2023, rendida ante la Notaría Única de Paipa por la señora CECILIA ESPERANZA MORENO VEGA, identificada con c.c. 23.553.098 de Duitama, domiciliada en la Calle 30 # 14-60 del barrio el Bosque de Paipa, quien en calidad de madre del sentenciado afirma que es un hombre de familia, quien además siempre atendió su bienestar económico y afectivo.
- Declaraciones extraprocesales rendidas ante la Notaría Única de Paipa por los señores FIDEL ANDRÉS LARA GÓMEZ, identificado con c.c. 74.130.865 de Paipa, y HUGO ANDRÉS VASRGAS CAMARGO identificado con c.c. 1.053.605.796 de Paipa, quienes residen en el Municipio de Paipa, y manifiestan que conocen al señor RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, calificándolo como buen vecino y ciudadano.
- Certificación de residencia por parte de la Alcaldía de Paipa, el cual se expide a nombre de la señora DAYANNA VANESSA BRAVO ESCARRAGA, en donde consta que reside en el corregimiento de Palermo Vereda Guacamayas Predio el Bao del Municipio de Paipa.
- Recibo de servicios públicos domiciliarios que se prestan en la vivienda situada en la zona rural del Municipio de Paipa, Vereda Guacamayas, que se expide a nombre del señor Pedro Eliecer Bravo Bravo.
- Contrato de arrendamiento celebrado entre el señor Pedro Eliecer Bravo Bravo, y la señora DAYANNA VANESSA BRAVO ESCARRAGA, quien como se dijo es compañera permanente del sentenciado, y residirá con el en el inmueble ubicado en la zona urbana del municipio de Paipa, vereda Guacamayas.
- Fotografías del lugar de residencia ubicada en el Corregimiento de Palermo, Vereda Guacamayas, predio el Bao, lugar en donde afirman estará rodeado de su familia, madre compañera y hermano

- Certificación expedida por la ARQUIDIÓCESIS DE TUNJA de la Parroquia del Sagrado corazón de Jesús del Municipio de Paipa, en donde se manifiesta que el sentenciado RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, y su familia residen en el corregimiento de Palermo, Vereda Guacamayas, sector predio El Bao de Paipa, y los cuales son muy cercanos a la iglesia y la comunidad.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, y al cotejar dicha información con la obrante en el expediente, se denota que se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su compañera permanente DAYANNA VANESSA BRAVO ESCARRAGA, la cual, según se afirma en el petitorio espera un hijo del señor RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, quienes convivirán en el Corregimiento de Palermo, Vereda Guacamayas, predio el Bao, lugar que además, estará rodeado por su núcleo familiar, pues como se acredita en diferentes elementos de juicio como la certificación de la Arquidiócesis del Municipio, la familia del sentenciado es reconocida dentro de la comunidad por residir en el sector y por ser miembro de la misma.

Adicionalmente, la dirección fue corroborada a través de la copia de los recibos de servicios públicos, la cual, al ser contrastada con la certificación de la Alcaldía y con el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor PEDRO ELIECER BRAVO BRAVO, y la señora DAYANNA VANESSA BRAVO ESCARRAGA, permite inferir su ánimo de permanencia en una residencia fija y estable en compañía de su familia.

Por otro lado, este estrado judicial evidencia que de llegar a ser concedido el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria, el PPL señor RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, no coincidiría con quien fuere la víctima de la conducta punible por la cual fue sentenciado, pues como se evidencia en la cartilla biográfica del interno y en documentación aportada en el petitorio, su compañera permanente actual es la señora DAYANNA VANESSA BRAVO ESCARRAGA, quien además, manifiesta que espera un hijo del prenombrado.

En ese orden de ideas, **se considera satisfecho el requisito de demostración de arraigo social y familiar, y especialmente**, al criterio previsto en el artículo 38B numeral 3 de la Ley 599 de 2000, en cuanto el prenombrado no residirá en el mismo domicilio de la víctima, por lo cual, se encuentran acreditados todos los presupuestos establecidos por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, la cual, ha dicho qué se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala¹ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»².

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”³.

iii) DE LOS DELITOS RELACIONADOS EN EL ARTÍCULO 38G DEL C.P.

Por otra parte, el delito de “VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA”, previsto en el artículo 229 del Código Penal, por el cual se le halló penalmente responsable, no se encuentran excluido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 (art. 38G del C.P.) para la concesión de la sustitución de la prisión intramuros por la prisión en el lugar de residencia o morada del condenado.

¹ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

² Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

iv) CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES SEÑALADAS EN EL NUMERAL 4° ART. 38B DEL C.P.

Así las cosas, y habiéndose acreditado el cumplimiento de los requisitos objetivos ya analizados, concluye este Juez Ejecutor que el señor RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO reúne los presupuestos previstos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, el que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, contemplando la prisión domiciliaria, debiéndose dejar constancia que, no le es permitido al Juez ejecutor analizar aspectos de naturaleza subjetiva, y que en caso de cumplirse las exigencias del artículo referenciado, lo único procedente es otorgar el beneficio de la prisión domiciliaria.

En tal sentido, atendiendo la gravedad del bien jurídico vulnerado, se considera pertinente que el sentenciado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado; para tal efecto, se dispone que una vez efectuado lo anterior, se remita el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado, lo cual no releva al penado de enviarla asimismo en físico a este Despacho a través de correo certificado, únicamente en caso de consignarla en efectivo. Una vez allegada la caución, este Ejecutor procederá a remitir vía correo electrónico institucional, tanto la diligencia de compromiso para su respectiva suscripción ante el Asesor Jurídico, como el oficio pertinente para el traslado al domicilio donde cumplirá el sustituto concedido.

Mediante la suscripción de diligencia de compromiso, el sentenciado garantizará el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las cuales se concretan en:

- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) **Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello**; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión; además, e) **cumplir las obligaciones contenidas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado**; por último, acatar los siguientes deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas: f) NO SALIR DEL DOMICILIO SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DE LAS AUTORIDADES QUE VIGILAN LA PENA.; y, g) **Mantenerse alejado del lugar de residencia de la víctima o cualquiera de sus familiares**; h) Observar buena conducta personal, social y **ESPECIALMENTE FAMILIAR**, lo que incluye mantenerse alejado de cualquier actividad delictual, y observar un comportamiento ajustado no solo a las normas penales, sino a las policivas y sociales que regulan el comportamiento de los ciudadanos.

El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, en especial el abandonar su residencia sin la debida autorización de la autoridad competente, dará lugar a la revocatoria del beneficio concedido, en los términos del artículo 2 F de la Ley 65 de 1993, adicionado por el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014.

Como se indicó antes, la sustitución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del sentenciado RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO **se cumplirá en el Corregimiento de Palermo, Vereda Guacamayas, predio el Bao de Paipa**, ante lo cual, el INPEC realizará los trámites administrativos necesarios para el traslado del interno del centro carcelario de Duitama a su lugar de residencia, con las debidas medidas de seguridad y respetando los protocolos dispuestos por el gobierno nacional.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el inciso 2° del artículo 38D del Código Penal (artículo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014), faculta al Funcionario Judicial para ordenar si lo considera necesario, el acompañamiento de la prisión domiciliaria de un mecanismo de vigilancia electrónica; en este caso en particular, en razón de la naturaleza e identidad del delito cometido, se considera necesaria la implementación del sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado.

Para reforzar lo referido en el párrafo precedente, es de resaltar que dicha disposición resulta plenamente aplicable a las diferentes modalidades de prisión domiciliaria, trátase de la prevista en el

artículo 38B del C.P. y/o en el 38G *ibidem*, puesto que la misma norma no hace distinción alguna, además, la vigilancia electrónica no constituye un mecanismo sustitutivo autónomo y desligado de la prisión domiciliaria, puesto que el mismo artículo 38G para efectos de la concesión de la prisión domiciliaria, remite al cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del C.P. y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

En el evento que el INPEC no cuente con el mecanismo de vigilancia, se autoriza el traslado de RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO a su lugar de domicilio sin el dispositivo electrónico, con la condición de que una vez se cuente con la disponibilidad, el mismo le sea instalado. Lo anterior, no obsta para que el INPEC vigile el cumplimiento de la prisión sustitutiva.

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

3.1.- La presente providencia será notificada de manera personal al interno RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO privado de la libertad en el EPMSC de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, y los deberes adicionales que impone este Juez de Ejecución de Penas. Para el efecto, se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal para que por su intermedio proceda a la notificación personal del Sentenciado del auto en emisión; una vez se reciba en este juzgado el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que ante él, el penado proceda a su respectiva suscripción; así mismo, se le adjuntará el oficio para el trámite administrativo pertinente, el cual se libraré ante la Dirección del EPMSC de Duitama directamente por este Despacho. De otro lado, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.2.- Debe advertirse que, de ser requerido el sentenciado RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta.

3.3.- El control de la medida de prisión domiciliaria, será ejercido por este Juez Ejecutor con el apoyo del INPEC y el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, conforme a las previsiones del Art. 38C del C.P., adicionado por el Art.24 de la Ley 1709 de 2014. En razón a lo anterior, el INPEC deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado y le informará de las mismas a la autoridad judicial competente, para conocer sobre el cumplimiento de la pena.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena de prisión que descuenta el sentenciado RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, por concepto de estudio y enseñanza SETENTA Y SEIS PUNTO CINCO (76.5) DÍAS, que equivalen a 2 MESES Y 16.5 DÍAS, conforme a los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER al sentenciado RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, la sustitución de la pena privativa de la libertad por prisión en el lugar de residencia o morada del sentenciado prevista en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000, al señor BARRERA MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.377.348 DE DUITAMA. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, deberá enviarla en físico a este Despacho a través de correo certificado a la carrera 5 N° 7-50,

oficina 301, Palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo o coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al interno RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Reclusorio, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO PUNTO CINCO (1.5) S.M.L.M.V. por el sentenciado RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 38B-4 de la Ley 599 de 2000, las señaladas en los Reglamentos del INPEC para el cumplimiento del beneficio otorgado y las adicionales impuestas por este Juez Ejecutor, así como la implementación de un sistema de monitoreo electrónico para la vigilancia del beneficio otorgado, en caso de no contar con el mismo, se autoriza su traslado a su lugar de residencia, con la obligación de instalarlo una vez se cuente con el mismo. El oficio para la realización del trámite administrativo pertinente para el traslado del interno a su lugar de residencia y la diligencia compromisoria, serán emitidos directamente por este Despacho y se adjuntarán a la comisión una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica del Centro Carcelario a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado.

TERCERO.- ADVIÉRTASE que, de ser requerido el sentenciado RAFAEL ADOLFO BARRERA MORENO por alguna autoridad judicial, al finalizar su prisión domiciliaria, deberá ser dejado a disposición de esta

CUARTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SEXTO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

SÉPTIMO.-Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 27 de julio de 2023, con atento informe que CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGON, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 23 de febrero de 2023. Al respecto, es necesario precisar que la solicitud impetrada no había sido objeto de análisis, en razón a que no se contaba con el fallo de instancia correspondiente al CUI 170426106935 2017 80230, en ese sentido, se dispuso a oficiar al Juez homólogo de Ejecución de Penas de Manizales y al Juez Fallador para el suministro de la providencia. No obstante, pese a los constantes requerimientos, no ha sido posible contar con la misma.

Para lo que se sirva proveer.

Cristian Alberto Sierra Casallas
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, dos (2°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	170426106935 2017 80230 Acumulado Con 170426000040 2018 00063
TRÁMITE	Ley 906 De 2004
SENTENCIADO	CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGÓN C.C. 10.699.087 De El Bordo Cauca
JUZGADO	Penal del circuito de Anserma - Caldas Penal Del Circuito Especializado De Manizales – Caldas
SENTENCIA	25 de Julio de 2018 12 de diciembre de 2018
DELITO	Homicidio Y Fabricación, Tráfico O Porte De Armas De Fuego Acumulado con Concierto Para Delinquir Agravado Con Tráfico, Fabricación O Porte De Estupefacientes
HECHOS	24 de febrero 2018 27 de abril De 2018
PENA ACUMULADA	107 meses de prisión Multa De 1351 SMMLV
ACCESORIAS	Inhabilidad Para El Ejercicio De Derechos Y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal
OBSERVACIONES	Se negó la suspensión condicional y la prisión domiciliaria
DECISIÓN	Redime pena – No concede Libertad Condicional

1.-OBJETO:

Se resuelve sobre las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el EPMSC de Sogamoso, a favor del interno CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGÓN, debiendo dejar constancia que a pesar de los requerimientos que hiciera este estrado judicial para obtener toda la documentación relacionado con los procesos adelantados en contra del sentenciado, no fue posible obtener la información, sin que sea posible demorar más la resolución de la petición en virtud de la fecha en que fue interpuesta, por lo que, se procederá con la información que hay a resolver.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial y por corresponder a este estrado judicial la vigilancia de la pena.

2. 2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de computo allegados, teniendo en cuenta que, la ultima redención de pena en favor del PPL CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGÓN, fue reconocida por este estrado judicial mediante auto del 12 de noviembre de 2021, en donde se tuvieron en cuenta certificados hasta el 30 de septiembre de 2021, razón por la cual se considerará la siguiente información:

Estudio:

<i>CERTIFICADO</i>	<i>PERIODO</i>	<i>PÁGINA</i>	<i>CONDUCTA</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C.</i>
18363660	01-10-2021 al 31-12-2021	Exp.Digital – 02Arch. Pág. 12	BUENA Y MALA	78	SOGAMOSO
18462945	01-01-2022 al 31-03-2022	Exp.Digital – 02Arch. Pág. 13	MALA Y REGULAR	0	SOGAMOSO
18564687	01-04-2022 al 30-06-2022	Exp.Digital – 02Arch. Pág. 14	REGULAR Y BUENA	186(192)	SOGAMOSO
18664354	01-07-2022 al 30-09-2022	Exp.Digital – 02Arch. Pág. 15	BUENA	378	SOGAMOSO
18716980	01-10-2022 al 31-12-2022	Exp.Digital – 02Arch. Pág. 16	BUENA	342	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				984	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
984 / 6 = 164 DÍAS	164 / 2 = 82 DÍAS		82 DÍAS		

Advierte este despacho que con respecto al certificado N°18363660, el cual comprende el cuarto trimestre del año 2021, de las 345 horas registradas por concepto de estudio, solo serán tenidas en cuenta 78 horas correspondientes al mes de octubre, por cuanto la conducta del sentenciado fue calificada en el grado de MALA a partir del 18 de octubre de 2021, la cual se mantuvo para los meses de noviembre y diciembre de dicha calenda.

Con relación al certificado N°18462945, se negará de plano el reconocimiento de redención de pena para los meses de enero, febrero y marzo del año 2022, por cuanto la conducta del PPL MORALES MONDRAGÓN, fue calificada en el grado de MALA y REGULAR, situación que torna en improcedente el reconocimiento de las mismas.

De igual forma, con respecto al certificado N°18564687, de las 192 horas registradas para el segundo trimestre de 2022, deberán descontarse 6 horas de estudio correspondientes al mes de abril, pues la calificación de la conducta como la valoración de las actividades para el mes antes citado, fue de REGULAR y DEFICIENTE respectivamente.

Precisado lo anterior, una vez verificados los presupuestos de los art. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, y revisada que la conducta del sentenciado para los demás periodos, ostentó el grado de BUENA, como que la calificación de las actividades fue valorada en SOBRESALIENTE, se redimirá a CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGÓN por concepto de estudio, 82 DÍAS QUE EQUIVALEN A DOS (2) MESES Y VENTIDÓS (22) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGÓN, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 24 de febrero de 2018 y el 27 de abril de la misma calenda; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2° *ibidem*.

En suma, el artículo 4° del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGÓN, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para la valoración del factor objetivo se debe partir del quantum punitivo fijado por el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Manizales, el cual decidió decretar la acumulación jurídica de penas de los procesos que se relacionan a continuación:

<i>CUI</i>	<i>JUZGADO FALLADOR</i>	<i>FECHA DEL FALLO</i>	<i>PENA DE PRISIÓN</i>
170426106935201780230	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales	12/12/2018	72 meses de prisión
170426000040201800063	Juzgado Penal del Circuito Especializado de Anserma - Caldas	25/07/2018	70 meses de prisión
<u>Acumulación jurídica</u>	Juzgado 2° de EPMS Manizales	01/03/2019	<u>107 meses de prisión.</u>

De conformidad con lo anterior, se observa que la pena acumulada fue de 107 meses de prisión, quantum que será tenido en cuenta a la hora de analizar el primero de los presupuestos para acceder al beneficio de libertad condicional.

Ahora, al revisar la documentación obrante en el proceso, se evidencia que el PPL CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGÓN, fue capturado en situación de flagrancia el 27 de abril de 2018 por cuenta del proceso CUI 170426000040201800063, día desde el cual se impuso medida de aseguramiento de manera intramural.

Posteriormente, fue trasladado al EPMSC de Anserma Caldas, y finalmente, de ahí al EPMSC de Sogamoso, penitenciaria en donde se encuentra hasta la fecha en que se emite la presente determinación, por lo cual, desde el 27 de abril de 2018 hasta el 1 de agosto de 2023, el privado de la libertad ha descontado un total de tiempo físico de 1922 días, que equivalen a 64 meses y 2 días

Historial Redenciones de pena:

<i>FECHA DE AUTO</i>	<i>DOC / FL, Y JUZGADO</i>	<i>TIEMPO REDIMIDO</i>
01/03/2019	Cuaderno Juzgado 2° de Manizales.	2 meses y 20 días
12/11/2021	Historial Ejecución Santa Rosa V. pág. 43	4 meses y 18.5 días
28/07/2023	Presente proveído	2 meses y 22 días
<i>Total, tiempo redimido</i>		<i>10 meses</i>

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena reconocidas, nos arroja un descuento punitivo de **74 meses y 2 días.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 107 meses de prisión, corresponde a 64 meses y 6 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGÓN a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión." Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y, por otra parte, se contrastará con el **análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social)**.

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² en la sentencia C-757 de 2014.

“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una **valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario**, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación dedispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseño:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado de comportamientos normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al **comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia**, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

Ahora, como quiera que no fue aportada la sentencia dentro el radicado CUI 170426106935201780230, este Ejecutor no podrá valorar los elementos y circunstancias que llevaron a emitir fallo por los delitos de Concierto Para Delinquir Agravado Con Tráfico, Fabricación O Porte De Estupefacientes, en la causa antes referida, no obstante si podrán tenerse en cuenta las circunstancias de mayor y menor punibilidad emitidos en la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Anserma – Caldas por los delitos de Homicidio Y Fabricación, Tráfico O Porte De Armas De Fuego, circunstancias que como se mencionó anteriormente, serán contrastadas con el tratamiento penitenciario del interno CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGÓN.

Así las cosas, en consideración de las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria dentro del radicado CUI 170426000040201800063 contra CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGÓN, se encuentra que, una vez valoradas las probanzas aportadas al plenario, el ente acusador demostró la materialidad de las conductas punibles de Homicidio en concurso con Fabricación, Tráfico O Porte De Armas De Fuego, debiéndose señalar que, las investigaciones inician con la posible comisión de otras conducta punibles, pues como obra en las piezas procesales del sumario, el sentenciado CARLOS

JAVIER MORALES MONDRAGÓN, pertenecía a una temida banda de delincuencia organizada de la ciudad de Manizales llamada “Los del Palo”.

En el marco de las investigaciones, se comprobó que para el 24 de febrero se registró un homicidio por la disputa territorial de bandas delincuenciales, en ese sentido, el interno MORALES MONDRAGÓN, fue imputado por la comisión de los delitos antes referenciados, pues de los elementos de prueba y las declaraciones rendidas en el desarrollo del proceso, se determinó que alias el “Zarco”, como era llamado el sentenciado, era quien cometía los homicidios y recogía el dinero de las actividades ilícitas.

Dichas circunstancias fueron consideradas por el Juez de Primera Instancia, el cual profirió sentencia por haberse vulnerado los bienes jurídicos de la vida y la seguridad pública, lo que junto con el preacuerdo celebrado con el ente acusador, permitió fijar el quantum punitivo en 70 meses de prisión, condena que, como se dijo fue acumulada con el CUI 170426106935201780230 en donde precisamente se condenó por el delito de Tráfico y Porte de Estupefacientes, punible por el cual se condenó a 72 meses de prisión.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado a la aceptación de cargos, por lo que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Como segundo aspecto que resulta sustancial y que tiene que ver con el fin resocializador de la pena, es pertinente, el análisis de progresividad del tratamiento penitenciario en relación a su adecuado desempeño y comportamiento, según lo exige el inciso primero, numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, pues resulta definitivo para deducir si la persona ha ajustado su comportamiento a los parámetros sociales que le permitan convivir en sociedad.

En tal sentido, revisadas las piezas procesales y los medios de convicción que obran dentro del expediente, encontramos que, el penado si bien cuenta con calificaciones de conducta BUENA, ha persistido en exteriorizar comportamientos que le han valido valoraciones de MALA y REGULAR a lo largo de su tratamiento penitenciario, lo cual deja entrever que el comportamiento dentro del centro de reclusión ha sido inconsistente, adicionalmente, de la revisión general del expediente y de la cartilla biográfica, se observa que fue sancionado disciplinariamente para el año 2021, la cual si bien ya se aplicó en su totalidad, no puede ser desconocida para efectos de la valoración general de la conducta del sentenciado.

Siguiendo con la verificación del mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, no se observan calificaciones EJEMPLARES o certificados que lo vinculen a programas o actividades de resocialización dentro del penal, elementos que, a juicio de este Ejecutor, podrían ponderar las calificaciones irregulares presentadas a lo largo de su tratamiento intramural, precisamente las obtenidas desde el 3 de noviembre de 2020 hasta el 18 de abril de 2021, y para el 19 de octubre de 2021 hasta el 18 de abril de 2022.

Asimismo, obsérvese que, por su comportamiento trasgresor ha sido objeto de pérdida del derecho a redimir pena, en el primer caso en la Resolución N°714 del 24 de diciembre de 2022, y ahora por la mala conducta para los años 2021 y 2022, pues como se señaló anteriormente, no se redimieron algunos certificados de estudio por la valoración de la conducta, y de igual forma, también se observan que algunas actividades de redención adelantadas por el señor CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGÓN, fueron calificadas en el grado de DEFICIENTE.

Así las cosas, una vez valoradas las calificaciones de conducta, y las actividades realizadas dentro del penal, se deja en evidencia que el sentenciado CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGÓN, no solo no ha asimilado el tratamiento penitenciario, sino que además, ha desatendido sus obligaciones y los cometidos de la pena, siendo del caso mencionar en este punto que se deben sopesar las funciones de la pena que operan en la fase de la ejecución, como son la prevención especial y la reinserción social, que se reitera, no se han cumplido.

Igualmente, debe mencionarse que la libertad condicional, como mecanismo alternativo de ejecutar una condena, no puede otorgarse simplemente a partir de un ejercicio cuantitativo, sino que la misma ley y la jurisprudencia, la que impone realizar un juicio valorativo, entre las condiciones de **comisión de la**

conducta punible y el tratamiento penitenciario, aspecto puesto en entredicho, pues no es solo la gravedad de la conducta por la cual fue condenado el PPL MORALES MONDRAGÓN, las cuales son de alta gravedad para la sociedad, circunstancias que ya fueron analizadas y ponderadas por el Juez de Conocimiento, **sino que también debe mencionarse que el señor MORALES MONDRAGÓN ha puesto en entredicho su conducta** durante la ejecución de la pena, debiendo esforzarse un poco más en mejorar su comportamiento.

En ese orden de ideas, este Despacho considera que de la valoración general de la conducta y la calificación de las diversas actividades ejercidas por el privado de la libertad, así como la sanción disciplinaria, impiden por ahora responder favorablemente a su solicitud frente a la situación en que ese encuentra y que le impone exteriorizar en todo momento un comportamiento respetuoso, lo cual ha sucedido solo parcialmente, y por tanto, no se cumplen las exigencias legales u jurisprudenciales para el otorgamiento del beneficio.

Por lo anterior, al sopesar la valoración de la conducta punible, que como se mencionó, fue de alta gravedad por los bienes jurídicos afectados, y la ponderación con el tratamiento penitenciario desde el día en que fue privado de la libertad, hasta el día en que se emite la presente determinación, se concluye que, el sentenciado CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGÓN, debe mejorar su comportamiento y ajustarlo a las normas penitenciarias y sociales si desea realmente gozar de los beneficios que otorga la administración de justicia, pues para ello debe cumplir con todas las exigencias legales, las cuales no pueden ser omitidas por el Juez de ejecución.

En síntesis, se puede afirmar que por ahora, en el presente asunto que no se satisface el presupuesto consagrado en el artículo 64, inciso primero, numeral 2º del C.P., para la concesión del beneficio, es decir el requisito subjetivo del “adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión” el cual fue debidamente analizado con la valoración de la conducta, y por tanto, no queda otra posibilidad que negar el reconocimiento de la libertad condicional, haciéndose innecesario abordar el análisis de las demás exigencias.

- OTRAS DETERMINACIONES.

Teniendo en cuenta que se ha requerido a los Juez Homologo de Manizales y al Juzgado de Conocimiento, a fin de que remita copia del expediente con radicado CUI 170426106935201780230, que fue adelantado en el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales, no se ha recibido ninguna respuesta, a pesar de existir constancia de que fueron remitidos los cuadernos de conocimiento, aspecto que se reitera, no se ha podido verificar, por cuanto la información, no aparece en el expediente, constituyéndose en una talanquera para resolver las solicitudes del señor CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGON, por lo que se requerirá nuevamente al Juzgado de conocimiento a fin de que allegue la carpeta de conocimiento incluida obviamente la sentencia.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, los cuales podrán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGON, por concepto de estudio, 82 DÍAS QUE EQUIVALEN A DOS (2) MESES Y VENTIDÓS (22) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGON identificado con C.C. 10.699.087 De El Bordo Cauca, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso CARLOS JAVIER MORALES MONDRAGON, quien se encuentra privado de la libertad en el

EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del mencionado establecimiento penitenciario.

CUARTO. - REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso, y **NOTIFICAR** la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

QUINTO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 01 de agosto de 2023, con atento informe que PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Sogamoso el 02 de mayo de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Cristian Alberto Sierra Casallas
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	11006000013 2013 03551 NI.2021-346
TRÁMITE	906 de 2004
SENTENCIADO	PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO C.C. 72.139.288 DE BARRANQUILLA
JUZGADO	10° PENAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	2 DE NOVIEMBRE DE 2017
DELITO	TRÁFICO FABRICACIÓN PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES
HECHOS	22 DE FEBRERO DE 2013
CAPTURA	9 DE JULIO DE 2018
PENA	108 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS Y LA PRIVACIÓN DEL DERECHO DE TENENCIA Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO POR EL MISMO LAPSO DE LA SENTENCIA
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NIEGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelven las solicitudes de libertad condicional y redención de pena, elevadas por el EPMSC de Sogamoso a favor del interno PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, de la atribución derivada de la competencia personal, por cuanto el privado de la libertad se encuentra recluido en un centro penitenciario perteneciente a este Distrito Judicial y por corresponderle a este Despacho la vigilancia de la pena.

2.2- DE LA REDENCIÓN DE PENA: Con relación a este aspecto, se advierte que ya fueron redimidos todos los certificados de computo allegados con la solicitud de libertad condicional, lo anterior mediante auto del 28 de abril del año en curso, en donde se tuvieron en cuenta certificados de trabajo y estudio hasta el 31 de diciembre de 2022, razón por la cual no procede la redención de pena solicitada y se continuara con la verificación de las exigencias para acceder al subrogado de libertad condicional.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 22 de febrero de 2013; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, normativa que consagra el subrogado de libertad condicional y la cual, se aplicará para el presente caso por resultar más favorable al sentenciado, señalando además, que su concesión estará supeditada al cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2° *ibidem*.

En suma, el artículo 4° del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen substituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO, quien fue condenado en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por la ley 1453 de 2011, sin embargo, por favorabilidad y por resultarle más beneficiosa al sentenciado, se aplicará el art. 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena para acceder al beneficio implorado.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para la valoración del factor objetivo se debe partir del quantum punitivo de 108 meses de prisión, evidenciándose que inicialmente fue privado de la libertad el 22 de febrero de 2013 por el término de 1

día cuando fue capturado en situación de flagrancia, no obstante, quedó en libertad el 23 de febrero de la misma calenda al no imponerse medida de aseguramiento.

Posteriormente, en firme el fallo de condena, quedó a disposición de las presentes diligencias el 10 de julio de 2018, fechas desde la cual se encentra purgando la pena de prisión de manera intramural. Actualmente se encuentra recluido el EPMS de Sogamoso, por lo que desde la fecha en que fue privado de la libertad, hasta el día en que se emite la presente determinación, 24 de agosto de 2023, ha cumplido un total de 1871, que **equivalen a 62 meses y 12 días de privación física de la libertad**, los cuales serán sumados con el día que fue capturado inicialmente.

Historial Redenciones de pena:

FECHA DE AUTO	DOC / FL, Y JUZGADO	TIEMPO REDIMIDO
04/06/2020	Cuaderno EPMS de Tunja – Folio 29	4 meses y 24 días
24/09/2021	Cuaderno EPMS de Tunja – Folio 52	6 meses y 1 días
28/04/2023	03Arch. Exp. Digital	5 meses y 12 días
Total, tiempo redimido		16 meses y 7 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad (62 meses y 12 días), y las redenciones de pena reconocidas, nos arroja un descuento punitivo de **78 meses y 19 días**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 108 meses de prisión, corresponde a 64 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² en la sentencia C-757 de 2014.

“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: “...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C-757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseño:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por el Juez que emitió la sentencia condenatoria contra PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO, se encuentra que, una vez valoradas las probanzas aportadas al plenario, el ente acusador demostró la materialidad de la conducta punible que fuera desplegada por el hoy privado de la libertad, por lo que se concluyó la responsabilidad del delito de TRÁFICO FABRICACIÓN PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES, como quiera que el sentenciado atentó contra el bien jurídico de la Seguridad Pública al ser sorprendido con un arma tipo revolver calibre 32 largo, número interno 433. Estas circunstancias fácticas fueron tenidas en cuenta por el Juez fallador a la hora de fijar el quantum punitivo, en donde agotadas todas las instancias judiciales lo condenó a la pena privativa de la libertad de 108 meses de prisión

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el** otorgamiento del subrogado, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor entonces, valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta inicialmente calificada como buena, comportamiento que ostentó para los

tres primeros trimestres que corresponden al año 2019. Además, es necesario destacar que a partir de ahí su conducta mejoró al grado de EJEMPLAR, la cual se ha mantenido hasta el año 2023, pues según las piezas procesales obrantes en el proceso, se evidencian **calificaciones destacadas por más de 4 años**, por lo que, junto a la ausencia de sanciones disciplinarias, se puede afirmar un **DESTACADO** y EJEMPLAR comportamiento en el Centro de Reclusión.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 112 – 197 del 02 de mayo de 2023, argumentando que el penado no registra sanciones disciplinarias, y no registra investigaciones en curso, así como actualmente el sentenciado cuenta con una calificación de conducta Ejemplar, lo que permitió conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

Sumado a lo anterior se allega certificación del capellán EPMSC de Sogamoso, WILLIAM JAVIER VARGAS RINCÓN, en donde manifiesta el interés que tiene el interno en recuperar su libertad, y que, actualmente descuenta pena en diferentes actividades, donde ostenta buenas calificaciones y además, tiene una buena conducta.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que el penado ha **realizado actividades de trabajo y estudio válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** (cartilla biográfica y certificados de cómputo). En este aspecto, se logra evidenciar que fruto de sus actividades de redención, ha descontado gran parte de la pena, circunstancia que permite concluir una pertinencia y apropiación por su proceso de resocialización.

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen y proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra que el privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido de EJEMPLARES calificaciones en materia de conducta. Adicionalmente, a lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptuó favorablemente su acceso al subrogado, circunstancias que junto a la certificación del capellán del centro penitenciario, permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, comprobándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial, además de que ha cumplido gran parte de la pena intramural.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado conforme a los documentos allegados con la libertad condicional. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- I. Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Única de San Luis de Gaceno, rendida por la señora LUZ ANGELA DIAZ TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía N°23.424.251 de San Luis de Gaceno, domiciliada en la Calle 3 N°5 – 57 Barrio Centro del Municipio de Sabanalarga - Casanare, quien afirma que conoce hace más de 3 años el señor PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO, en razón a que sostiene una amistad con la familia del sentenciado, asimismo agrega que estará dispuesta a recibirlo en la dirección antes referida, ya que es una persona que no representa un peligro para la sociedad y merece una segunda oportunidad. La declaración es respalda con la diligencia de presentación personal de la señora DIAZ TOBAR, la cual se rinde con destino a este estrado judicial.
- II. Copia de recibo público de energía suministrado a la Carrea 3 N°5 – 97 de Sabanalarga, el cual se expide a nombre de Ofelia Calderón Barreto

Analizada la documentación para la demostración del arraigo social y familiar del señor PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO, este estrado judicial considera que si bien es cierto el sentenciado cumple con la mayoría de las exigencias para el otorgamiento del subrogado, este último el requisito no se satisface, pues de la información suministrada y de los elementos de prueba allegados, se evidencia que no son suficientes para dar por probado un vínculo social o familiar con una persona en particular o que residirá en la Calle 3 N°5 – 57 Barrio Centro del Municipio de Sabanalarga – Casanare, en compañía de la señora LUZ ANGELA DIAZ TOBAR, pues esta persona afirma ser simplemente amiga de la familia, y al respecto, y considerando que el señor PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO, ha tenido un comportamiento destacado y ha cumplido de manera ejemplar las reglas del penal, se quiso ordenar entrevista psicosocial por parte de la asistente social del despacho, no obstante, la documentación aportada es tan precaria, que ni siquiera se cuenta un número de teléfono o medio de comunicación para disponer oficiosamente la recolección de datos que puedan superar el déficit probatorio, y en consecuencia, dar por demostrado el requisito del arraigo social y familiar del interno.

Por otro lado, se observa que la dirección declarada bajo la gravedad del juramento, no coincide con la registrada en el recibo de servicios públicos domiciliarios, pues si bien se menciona es la Calle 3 del Municipio de Sabanalarga, la nomenclatura difiere entre un documento y otro.

En ese orden de ideas, este ejecutor considera no superado el requisito sub examine, por cuanto, en atención a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 numeral 3, en concordancia con lo indicado en la sentencia C-1198 del 4 de diciembre de 2008, se considera no probado el arraigo social y familiar del condenado. Lo anterior de conformidad con los argumentos antes planteados y por el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

Así las cosas, y atendiendo a los anteriores argumentos, y a pesar de que el sentenciado, se insiste, cumple la mayoría de las exigencias para el otorgamiento del subrogado solicitado, la ausencia de este requisito hace improcedente conceder el beneficio de libertad condicional al prenombrado, por cuanto, no aportó elementos materiales tendientes a establecer su lugar de residencia, ni para acreditar su arraigo **social o familiar, debiendo corregir tal circunstancia si pretende acceder al beneficio implorado, recordándole que no necesariamente se requiere el arraigo familiar,** sino que de acuerdo con sus CIRCUNSTANCIAS PERSONALES puede lograrlo a través del arraigo social, como quiso hacerlo a través de la señora LUZ ANGELA DIAZ TOBAR, sin embargo, debe posibilitar la verificación de tal requisito.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

4.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo.

RESUELVE

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.
⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

PRIMERO. – **NEGAR** la redención de pena solicitada por PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

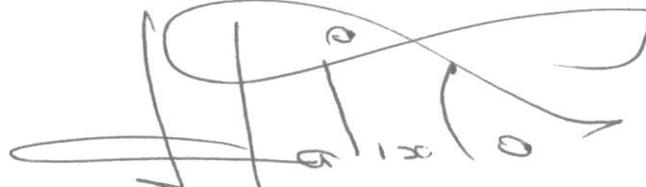
SEGUNDO. - **NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL** en favor del sentenciado PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO, identificado con C.C. 72.139.288 DE BARRANQUILLA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. – NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al interno PEDRO LUIS RUIZ CAICEDO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del mencionado establecimiento penitenciario.

CUARTO. - **REMITIR** copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del sentenciado, y NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

QUINTO. - Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, los cuales podrán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA

Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 14 de agosto de 2023, con atento informe que CRISTIAN DAVID MORENO GONZÁLEZ, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 10 de mayo de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Cristian Alberto Sierra Casallas
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticuatro (24°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000015 2020 02347 NI. 2022-087
TRÁMITE	906 DE 2004
SENTENCIADO	CRISTIAN DAVID MORENO GONZÁLEZ C.C. 1.006.822.338 DE VILLAVICENCIO
JUZGADO	4° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	27 DE MAYO DE 2021
DELITO	FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS
HECHOS	4 DE ABRIL DE 2020 (CAPTURA)
PENA	69 MESES DE PRISIÓN MULTA DE 33.33 SMMLV
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1-OBJETO:

Se ocupa el despacho de resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el EPMSC de Sogamoso, a favor del interno CRISTIAN DAVID MORENO GONZÁLEZ.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia personal, por haber estar el sentenciado en un centro penitenciario perteneciente a este Distrito Judicial y por corresponder la vigilancia de la pena a este estrado judicial.

2. **2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA:** De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las

regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2. - DEL CASO EN CONCRETO: Advierte este despacho, que el sentenciado CRISTIAN DAVID MORENO GONZÁLEZ le fue reconocida redención de pena por parte de este Ejecutor mediante auto del 30 de marzo del año en curso, en donde se tuvieron en cuenta certificados hasta el 30 de septiembre de 2022, por lo cual se tendrán en cuenta la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18715230	01-10-2022 al 31-12-2022	06Arch.Exp-Digital	EJEMPLAR	400	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS					
Art. 92, Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
400 / 8 = 50 DÍAS		50 / 2 = 25 DÍAS		25 DÍAS	

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18715230	01-10-2022 al 31-12-2022	06Arch.Exp-Digital	EJEMPLAR	138	SOGAMOSO
TOTAL, HORAS REPORTADAS					
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio redime 1 día de pena		Tiempo por redimir	
138 / 6 = 23 DÍAS		23 / 2 = 23 DÍAS		11.5 DÍAS	

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, y revisada que la conducta del sentenciado ostento el grado de EJEMPLAR, como que la calificación de las actividades fue valorada como SOBRESALIENTE, se redimirá a CRISTIAN DAVID MORENO GONZÁLEZ, por concepto de trabajo y estudio, TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) días, equivalentes a 1 mes y 6.5 días, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado CRISTIAN DAVID MORENO GONZÁLEZ, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 4 de abril de 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A] artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad “*la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal*”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor CRISTIAN DAVID MORENO GONZÁLEZ, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para la valoración del factor objetivo se debe partir del quantum punitivo de 69 meses de prisión, evidenciándose que fue capturado el 4 de abril de 2020 cuando fue sorprendido en situación de flagrancia, día desde el cual se encuentra recluso en intramuros hasta la fecha en que se profiere la presente terminación, 24 de agosto de 2023, es decir que el sentenciado CRISTIAN DAVID MORENO GONZÁLEZ, ha estado privado de la libertad por un término de 1237 días, que equivalen a **41 meses y 7 días.**

Historial de Redenciones de pena:

FECHA DE AUTO	DOC / FL, Y JUZGADO	TIEMPO REDIMIDO
30-03-2023	02Arch. Exp. Digital	2 meses y 18 días
14/08/2023	Presente determinación	1 mes y 6.5 días
Total, tiempo redimido		3 meses y 24.5 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena otorgadas, arroja un descuento punitivo de **45 MESES y 1.5 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 69 meses de prisión, corresponde a 41 meses y 12 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado CRISTIAN DAVID MORENO GONZÁLEZ a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² en la sentencia C-757 de 2014.

“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”.* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseño:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria contra CRISTIAN DAVID MORENO GONZÁLEZ, se encuentra que, una vez valoradas las probanzas aportadas al plenario, el ente acusador demostró la materialidad de la conducta punible que fuera desplegada por el hoy privado de la libertad, por lo que se concluyó la responsabilidad del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS Y UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS, como quiera que el sentenciado, fue sorprendido con un arma traumática tipo pistola marca Erkol, calibre 9mm, número EF 18040479, con insignias de la Policía Nacional, sin poseer el permiso de autoridad competente, razón por la cual fue capturado en situación de flagrancia el 4 de abril de 2022 , además, se resalta que el fallador no encontró probada alguna causal eximente de la responsabilidad penal, lo que condujo a imponer la sanción penal, y al momento de la dosificación punitiva se tuvo en consideración la aceptación de cargos antes de celebrar la audiencia preparatoria, por el que se obtuvo un descuento punitivo.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor entonces, valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, el penado reportó **conducta calificada inicialmente en el grado de buena, la cual se mantuvo e incluso mejoró al grado de EJEMPLAR**, siendo objeto de destacadas calificaciones a partir del último trimestre de 2022 hasta la actualidad. Adicionalmente, según las piezas procesales sobrantes en el expediente, se evidencia que el interno MORENO GONZÁLEZ, no ha sido objeto de sanciones disciplinarias, ni tiene investigaciones en curso a lo largo de su tratamiento penitenciario.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 112 – 208 del 10 de mayo de 2023, argumentando que el penado no registra sanciones disciplinarias, y no registra investigaciones en curso, así como actualmente el sentenciado cuenta con una calificación de conducta EJEMPLAR, lo que permitió conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que el penado ha **realizado actividades de trabajo y estudio válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible que efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, ostentando calificaciones BUENAS y EJEMPLARES, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, *tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social*. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, comprobándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, cumpliendo gran parte de la pena en tal condición, por lo que se considera que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y los allegados por el peticionario, en la solicitud de libertad condicional. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- I. Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría Única del Círculo de Silvania, rendida por la señora ARELIS AMANDA GONZALEZ CASTRO, identificada con C.C. No. 40.363.537 de San Juan de Arama, domiciliada en la Carrera 8 N°09-11 Apto 102 Barrio Kennedy del Municipio de Silvania Cundinamarca, quien bajo la gravedad del juramento informó que es progenitora del sentenciado, el cual se encuentra recluido en la cárcel de Sogamoso y es quien le colabora económicamente para el sustento de su hogar.
- II. Copia de recibos públicos domiciliarios suministrado en la Carrera 8 N°09-11 Apto 102 Barrio Kennedy del Municipio de Silvania Cundinamarca, a nombre a nombre de ALBA TERESA MONTOYA GONZÁLEZ.
- III. Constancia del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Kennedy, expedida por Brayan Sebastián Cortes Gacha a los 22 días del mes de febrero de 2023, en donde se certifica que la señora ARELIS AMANDA GONZALEZ CASTRO, vive y reside en la dirección antes citada desde hace aproximadamente 6 meses en el barrio Kennedy del área urbana del Municipio de Silvania – Cundinamarca.

Analizados los documentos para la demostración del arraigo social y familiar, se ha logrado probar la **existencia de un vínculo real del sentenciado** con su señora madre ARELIS AMANDA GONZALEZ CASTRO, la cual, se extrae, convivirá con el sentenciado en su lugar de residencia en caso de llegar a acceder al beneficio antes instado, domicilio que acredita con la certificación del Presidente de la Junta de Acción comunal del barrio Kennedy, la cual deja constancia que la declarante es reconocida como miembro de la citada comunidad, además, respalda su dicho con el suministro del recibo de servicios públicos domiciliarios, el cual se expide en la Carrera 8 N°09-11 Apto 102 Barrio Kennedy del Municipio de Silvania Cundinamarca.

Así las cosas, este ejecutor considera que se debe dar por satisfecho este requisito, lo anterior, **de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁷.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006, que son las únicas que establecen prohibición respecto al subrogado de la libertad condicional.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se **CONCEDERÁ** dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, y en especial mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita, observar buena conducta social y familiar de acuerdo con las normas policivas que rigen el comportamiento de los particulares. La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V, EN PÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, la cual se impone considerando la gravedad de la conducta punible y el bien jurídico tutelado. Una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de **VEINTICINCO (25) MESES.**

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado CRISTIAN DAVID MORENO GONZÁLEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017. ⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, lo anterior atendiendo a la competencia territorial y conocimiento previo, esto para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta al señor CRISTIAN DAVID MORENO GONZÁLEZ

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno CRISTIAN DAVID MORENO GONZÁLEZ, por trabajo y estudio, TREINTA Y SEIS PUNTO CINCO (36.5) días, equivalentes a 1 mes y 6.5 días, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado CRISTIAN DAVID MORENO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.006.822.338 DE VILLAVICENCIO. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V, EN PÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo, subrogado que se concede con un periodo de prueba de 25 MESES.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso CRISTIAN DAVID MORENO GONZÁLEZ, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSO de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del mencionado centro penitenciario, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V, EN PÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO. por el sentenciado CRISTIAN DAVID MORENO GONZÁLEZ, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado CRISTIAN DAVID MORENO GONZÁLEZ, y al penal de Sogamoso, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

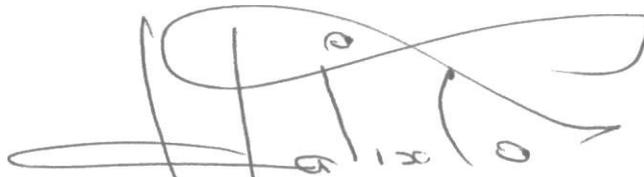
QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSO de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, y asimismo, deberán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA

Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 28 de julio de 2023, con atento informe que YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 27 de abril de 2023. Posteriormente, el 31 de julio del año que avanza el Despacho ordenó a la Asistente Social realizar visita de atención Psicosocial a efectos de verificar el arraigo, la cual, el 16 de los cursantes allegó el correspondiente informe. Para lo que se sirva proveer.

Cristian Alberto Sierra Casallas
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	150016099163 2019 05081 00 (N.I. 2022-173)
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO, IDENTIFICADA CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 22.200.563 expedida en Lara, Venezuela
JUZGADO	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE SANTA ROSA DE VITERBO
SENTENCIA	22 DE JUNIO DE 2022
DELITO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
HECHOS	AÑO 2019 E INICIOS DEL 2020
PENA	58 MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE 1354 S.M.L.M.V.
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
OBSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelve las solicitudes de redención de pena y de libertad condicional elevadas por el EPMSC de Sogamoso, a favor de la interna YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial y personal por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial y corresponder la vigilancia de pena.

2. 2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si la privada de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Debe precisarse que dentro de las presentes diligencias aparece auto del 13 de marzo de 2023, en el que le fue otorgada redención de pena considerando certificados hasta el 30 de septiembre de 2022, por lo que para el presente caso se tendrá en cuenta la siguiente información:

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18713394	01/10/2022 a 31/12/2022	Arch. 15 exp. digital	Ejemplar	366	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS			366		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
366 / 6 = 61 DÍAS	61 / 2 = 30.5 DÍAS		30.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, especialmente que la conducta fue calificada en grado de ejemplar y las actividades fueron valoradas como sobresalientes, se redimirá a la condenada YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO por concepto de estudio de 30.5 días, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el año 2019 e inicios del 2020; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás*

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º ibidem.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.2.3.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por la señora YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO, quien fue condenada en vigencia del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para la valoración del factor objetivo se debe partir del quantum punitivo de 58 meses de prisión, evidenciándose que se encuentra privada de la libertad desde el 30 de noviembre de 2020, permaneciendo en intramuros hasta el 28 de agosto de 2023, descontando físicamente 1001 días, que corresponden a **33 meses y 11 días.**

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y la redención de pena de seis (6) meses y catorce (14) días, otorgada en auto de 13 de marzo de 2023 y la de treinta punto cinco (30.5) días, concedida en el presente proveído, arroja un descuento punitivo de **40 MESES Y 25.5 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 58 meses de prisión, corresponde a 34 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que la sentenciada YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DE LA INTERNA EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento de la interna durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² en la sentencia C-757 de 2014.

“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional. ²Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

² Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “

En otro pronunciamiento², la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseña:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento de la condenada en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

En cumplimiento de ello, del relato de los hechos de la sentencia de condena de 22 de junio de 2022, se extracta que la señora YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO, se le endilgó expender sustancias estupefacientes en la ciudad de Sogamoso, actividad que fue detectada a través de la interceptación de la línea telefónica, perturbando la salud pública y seguridad de la zona.

Lo anterior se vio demostrado además del preacuerdo suscrito entre la prenombrada y la Fiscalía General de la Nación, por las labores del ente investigador, que una vez aportadas al plenario, para ser valoradas por el Juez Fallador, dieron cuenta la aquí procesada junto con un significativo grupo de personas, con su actuar delincencial;

“afectaron el comercio y el arrendamiento de inmuebles”. ”quienes se concertaban para la venta de sustancia estupefaciente (marihuana, bazuco, cocaína y cannahis) en menores y medianas cantidades a los consumidores de la ciudad de Sogamoso y sectores aledaños”.

“Los acusados cumplían el rol dentro de la organización criminal de distribuidores, comercializadores y expendedores de bazuco y marihuana, estructura que tenía el carácter de estable, perduró en el tiempo, concertados para realizar acciones ilícitas como en este caso el tráfico de estupefacientes.”

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado a la aceptación de cargos, por lo que se emitió condena, imponiendo la pena pre-acordada. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

Valoración del comportamiento y desempeño de la interna.

Compete al Juez executor entonces, valorar la conducta que la interna hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privada de la libertad por cuenta de este proceso, la reclusa reporta conducta **calificada inicialmente en el grado de buena, y posteriormente en ejemplar en la que se ha mantenido desde octubre de 2021, hasta la actualidad, aspecto que necesariamente debe ser considerado para efectos de la libertad condicional, pues deja en evidencia que ha mejorado su comportamiento**. Adicionalmente, la interna **no ha incurrido en faltas disciplinarias** relacionadas con la presente purga de pena ni tiene investigaciones en curso.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante Resolución No. 112 190 del 27 de abril de 2023, argumentando que la sentenciada no tiene sanciones disciplinarias, y no registra investigaciones en curso, así como actualmente la sentenciada cuenta con una calificación de conducta Ejemplar, lo que permitió conceptuar que la interna ha asimilado el tratamiento penitenciario.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que la sentenciada ha **realizado actividades de trabajo y estudio válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible que efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que la sentenciada ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización**.

Lo anterior, por cuanto se vislumbra una persona privada de la libertad ajustada a las reglas del Penal, lo que le ha valido buenas y ejemplares calificaciones en materia de conducta, sin que se evidencie calificaciones malas o regulares, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste de la interna al tratamiento penitenciario, conceptuó favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en esta interna, comprobándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, la condenada ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma**.

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por la peticionaria. Verificado el expediente se constató que la sentenciada allego:

- Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría 2° del Círculo Notarial de Duitama por la señora Aura Rosa Camargo Solano, identificada con C.C. No. 46.451.553 de Duitama, residente en Urbano 3 D 19-64 C 3 19 – 60 barrio Cándido Quintero, quien bajo la gravedad del juramento informó que conoce de vista y trato hace 4 años a la hoy condenada, y que, en caso de concederse el beneficio instado, se compromete a que ella viva en su casa ubicada en la antedicha dirección de residencia.
- Copia de recibo de servicio domiciliario público suministrado a nombre de CAMARGO S EMMA DE, con dirección Urbano D 3 19 – 64 C 3 19 – 60 de la ciudad de Duitama.
- Teniendo en cuenta que se trata de una ciudadana venezolana que no cuenta con arraigo familiar y, además, por la escasa documentación allegada el Despacho ordenó la visita de la Asistencia Social, a efectos de verificar el domicilio.

Analizados los documentos para la demostración del arraigo social y familiar, verificados por la asistencia social de este despacho, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real de la sentenciada con la señora Aura Rosa Camargo Solano como la persona que va a brindarle albergue e incluso le tiene una opción laboral inmediata como ayudante de cocina, el domicilio está ubicado en la carrera 3 No. 19 – 60 de Duitama, se trata de una casa de herencia de las hermanas Carmen Rosa y Aura Rosa, que la privada de la libertad, residirá en la parte que le corresponde a quien rindió la declaración extraprocesal, es decir a, Aura Rosa Camargo Solano, quien suministró su nuevo número de contacto 3102852191; razón por la que el despacho da por satisfecho este requisito, **de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala³ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁴.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia que, no obra solicitud de incidente de reparación integral.

Conclusión.

Por lo mencionado, la sentenciada cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, y observar buena conducta social y familiar de acuerdo con las normas policivas que rigen el comportamiento de los particulares.** La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas serán

³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁴ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017. ⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.

Para gozar del mecanismo otorgado, se considera pertinente que la condenada preste caución prendaria en cuantía equivalente a MEDIO S.M.L.M.V., EN PÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, la cual se impone considerando la gravedad de la conducta punible y el bien jurídico tutelado. Una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de **VEINTE (20) MESES.**

3.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal a la sentenciada YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO, quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSC de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. **observar buena conducta social y familiar de acuerdo con las normas policivas que rigen el comportamiento de los particulares**. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, la reclusa proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término de ley.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

4.- DECISIÓN

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la interna YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO, por concepto de estudio TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.200.563 expedida en Lara, Venezuela. Para tal fin, se DISPONE que la prenombrada preste caución prendaria en cuantía equivalente a MEDIO S.M.L.M.V., EN PÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia a lo reclusa YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO, quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de MEDIO S.M.L.M.V., EN PÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO. por la sentenciada YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO, hacer suscribir

diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. **observar buena conducta social y familiar de acuerdo con las normas policivas que rigen el comportamiento de los particulares.** Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE a la sentenciada YOCELYN DEL CARMEN BARRIOS TAMAYO, y al penal de Sogamoso, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida de la reclusa.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 14 de agosto de 2023, con atento informe que ANDREA SOLANYI RODRÍGUEZ RIAÑO, elevó solicitudes de redención de pena y Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Sogamoso el 24 de mayo de 2023. Para lo que se sirva proveer

Cristian Alberto Sierra Casallas
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1.-OBJETO:

Se resuelve las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevada por el EPMSC de Sogamoso a favor de la interna ANDREA SOLANYI RODRÍGUEZ RIAÑO identificada con cédula de ciudadanía 1.057.583.633 de Chiquinquirá de Chiquinquirá.

2.- ANTECEDENTES:

2.1.-

CUI: 157596000223 2022 00331 00 (N.I. 2022-234)
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Fecha Hechos: 11 de junio de 2022
Juzgado Fallador: Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso
Fecha Sentencia: 4 de agosto de 2022
Pena impuesta: 8 MESES Y 3 DÍAS DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena principal
Meca. Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2.-

CUI: 157596000223 2022 00227 00 (N.I. 2022-231)
Delito: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Fecha Hechos: 26 de abril de 2022
Juzgado Fallador: Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso
Fecha Sentencia: 23 de agosto de 2022
Pena impuesta: 16 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN
Accesorias: Inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal
Meca. Sustitutivos: Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.5.- Este ejecutor a través de la providencia emita el 27 de enero de 2023, decretó la acumulación jurídica de penas de las causas antes relacionadas, fijando la pena definitiva en **21 MESES Y VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN** y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por igual lapso de la pena de principal de prisión acumulada, acumulándose al CUI 15759600022320220033100 (N.I. 2022-234).

3.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

3.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial y la personal, por estar la condenada privada de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial y corresponder la vigilancia de la pena

a este Estrado.

3.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

3.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si la privada de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

3.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Debe precisarse que dentro de las presentes diligencias no se observa pronunciamiento alguno frente al reconocimiento de redención de pena en favor de la condenada, por lo que en esta oportunidad se tendrá en cuenta la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18650866	11/08/2022 a 30/09/2022	Pdf. # 27 Arc. digital	Buena	180	Sogamoso
18714599	01/10/2022 a 31/12/2022	Pdf. # 27 Arc. digital	Buena	366	Sogamoso
18842064	01/10/2023 a 31/03/2023	Pdf. # 27 Arc. digital	Buena	378	Sogamoso
TOTAL, HORAS REPORTADAS				924	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
924 / 6 = 154 DÍAS	154 / 2 = 77 DÍAS		77 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, teniendo en cuenta la calificación de conducta en buena y las actividades desarrolladas fueron calificadas en grado de sobresaliente, se redimirá a la condenada ANDREA SOLANYI RODRÍGUEZ RIAÑO por concepto de estudio SETENTE Y SIETE (77) DÍAS que equivale a DOS (2) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por la sentenciada ANDREA SOLANYI RODRÍGUEZ RIAÑO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos en los meses de abril y junio de 2022, en las sentencias acumuladas; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, contodos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.1.- DEL CASO EN CONCRETO:

Se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por la señora ANDREA SOLANYI RODRÍGUEZ RIAÑO, quien fue condenada en vigencia del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, por lo que resulta procedente analizar la petición de acuerdo con la normatividad vigente.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para la valoración del factor objetivo se debe partir del quantum punitivo de la pena acumulada de 21 meses y 27 días de prisión, evidenciándose que fue captura en flagrancia desde el 11 de junio de 2022 (Fl. 6, C. CUI 157596000223 2022 00331 00 (N.I. 2022-234)) permaneciendo en intramuros hasta el 28 de agosto de 2023 fecha en que se profiere esta determinación, descontando físicamente 443 días que equivalen a **14 meses y 23 días**.

Al sumar al tiempo privación física de libertad más el tiempo reconocido en la redención de pena otorgada en presente auto por 2 meses y 17 días, arroja un descuento punitivo de **17 MESES Y 10 DÍAS**.

Ahora, las tres quintas partes de la pena acumulada en 21 meses y 27 días de prisión, corresponde a 13 meses y 4 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que la sentenciada ANDREA SOLANYI RODRÍGUEZ RIAÑO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hicieron los jueces falladores, y por otra parte, se contrastará con

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de las valoraciones de la conducta punibles y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² en la sentencia C-757 de 2014.

“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento – sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseña:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

Así las cosas, y luego de verificar detalladamente las sentencias condenatorias las cuales fueron objeto de acumulación dentro de la presente causa, se puede extraer:

- Dentro del sumario identificado bajo el CUI 157596000223 2022 00331 00 que condenó a la prenombrada por la comisión de una conducta punible que atentó contra el bien jurídico del patrimonio económico. El fallo se originó en el allanamiento a cargos, por ende, obtuvo como beneficio la rebaja de la mitad de pena a imponer al momento de la dosificación punitiva, por el

²Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

desgaste que evitaron a la administración de justicia. En la sentencia el juzgador constató la indemnización integral a la víctima por lo que le otorgó la rebaja del 70% fijando la condena en 8.1 meses de prisión.

-. Por último, en el expediente con CUI 157596000223 2022 00227 00 el fallador que condenó a la implicada RODRIGUEZ RIAÑO atendiendo el allanamiento a cargos que dejó sin duda la aceptación de la responsabilidad efectuada por la sentenciada quien vulneró el bien jurídico del patrimonio económico, obtuvo la rebaja equivalente al 50%, luego al analizar, la aplicación del artículo 269 del C.P.P. le decretó la rebaja del 70% por haber realizado la indemnización integral.

Lo anterior denota que, cada juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado al allanamiento a cargos, por lo que se emitió condena en cada uno de los casos, imponiendo la correspondiente pena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privada de la libertad desde el 11 de junio de 2022 por este proceso, la sentenciada reporta conducta **calificada en el grado de buena** (cartilla biográfica). Adicionalmente, la privada de la libertad **no ha incurrido en faltas disciplinarias** correspondientes a la presente purga de pena, **ni reporta investigaciones en curso**.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 112 220 del 24 de mayo de 2023, argumentando que cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta, tanto con el tiempo de reclusión en el centro penitenciario, como con el tiempo de redención reconocido por las actividades asignadas para tal fin.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que el penado **ha realizado actividades de estudio válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, partiendo de la valoración que de las conductas punibles que efectuaron los falladores, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que la sentenciada ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización**.

Lo anterior, por cuanto se vislumbra una privada de la libertad ajustada a las reglas del Penal, lo que le ha valido que, en el cumplimiento de la pena impuesta dentro del presente sumario, haya obtenido buenas calificaciones en materia de conducta, aspecto que necesariamente debe ser considerado para la libertad condicional por cuanto deja en evidencia un ánimo en la sentenciada de recomponer su comportamiento, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con calificaciones en el desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Consejo de Disciplina del EPMSC de Sogamoso, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en esta reclusa, en específico la readaptación social y prevención especial.

En conclusión, la interna ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos. Por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma**.

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y

los allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató (*Pdf. # 27 Exp. Digital*) que el sentenciado, allegó:

- Declaración con autenticación de firma de la notaría 2ª de Sogamoso, rendida por la señora Blanca Ligia Riaño Afanador identificada con cedula de ciudadanía 46.676.015 de Sogamoso, domiciliada en una vivienda tomada en arriendo la cual se encuentra ubicada en la carrera 8 No. 10-54 barrio Santa Ana de Sogamoso, quien bajo la gravedad de juramento indicó, que es la madre de la sentenciada y que una vez él acceda al beneficio de la libertad condicional la recibirá en mi domicilio.
- Arrima un recibo de servicios públicos que suministra energía, donde registra como cliente PAEZ PARRA JOSE EFRAIN y dirección K 8 N 10 - 54 de Sogamoso.
- El director de Confraternidad Carcelaria de Sogamoso certificó que la sentenciada recibió asistencia espiritual educativa y formativa de manera continua durante aproximadamente DOS (2) MESES, actividades que pretenden la restauración emocional, psicológica y social para la inclusión de nuevo a su hogar y a la sociedad.

Analizados los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social se procedió la sentenciada ha logrado probar la existencia de un vínculo real con su núcleo familiar con su mamá residente en la vivienda arrendada y ubicada en la carrera 8 No. 10 – 54 del Barrio Santa Ana de Sogamoso, además se evidencia que, cuenta con la participación en las actividades de inclusión a su hogar y a la sociedad ofrecida en las instalaciones de la cárcel. Por lo anterior, **se considera satisfecho este requisito, de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar las sentencias condenatorias (acumuladas), se pudo establecer que dentro de los procesos identificados bajo los CUI 157596000223 2022 00331 00 y el CUI 157596000223 2022 00227 00 obra constancia en cada uno de los antedichos fallos que la condenada indemnizó integral los perjuicios. Por lo que se da como **satisfecho este requisito.**

CONCLUSIÓN.

Por lo mencionado, la sentenciada cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, ha de aclararse que, el beneficio acá concedido** no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeta a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor.

La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas serán respaldadas por la caución, que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido, y a cumplir el faltante de la pena

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

acumulada en intramuros.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que la condenada preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado en caso de realizarse en efectivo, la cual se impone considerando la dupla de condenas, que atentaron todas contra el patrimonio económico, una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar**, disponiendo un **periodo de prueba de 6 meses**.

La presente providencia será notificada de manera personal a la sentenciada ANDREA SOLANYI RODRÍGUEZ RIAÑO, quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSO de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSO de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente a la sentenciada el auto en emisión; **una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida**, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3. OTRAS DE TERMINACIONES

3.1.- Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad de la sentenciada se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

3.2.- La presente providencia será notificada de manera personal a la sentenciada ANDREA SOLANYI RODRÍGUEZ RIAÑO, quien se encuentra privada de la libertad en el EPMSO de Sogamoso; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P., **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar**. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSO de Sogamoso por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente a la sentenciada el auto en emisión; **una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida**, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, la reclusa proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

4. DE LOS RECURSOS

4.1.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta la interna ANDREA SOLANYI RODRÍGUEZ RIAÑO, por actividades de estudio DOS (2) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS, de conformidad con las certificaciones aportadas.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor de la sentenciada ANDREA SOLANYI RODRÍGUEZ RIAÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.057.583.633. Para tal fin, se DISPONE que la prenombrada preste caución prendaria en cuantía equivalente a UNO (1) S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en el palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para

recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia la reclusa ANDREA SOLANYI RODRÍGUEZ RIAÑO, quien se encuentra privado de la libertad en el EMPSC de Sogamoso, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSO de Sogamoso, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UNO (1) S.M.L.M.V. por la sentenciada ANDREA SOLANYI RODRÍGUEZ RIAÑO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 con un **periodo de prueba de 6 meses**. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE a la sentenciada ANDREA SOLANYI RODRÍGUEZ RIAÑO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSO de Sogamoso a efectos de incorporarse a la hoja de vida de la reclusa.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 14 de agosto de 2023, con atento informe que BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ LOZANO, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo el 24 de mayo de 2023 y posteriormente reiterada el 4 de agosto de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Cristian Alberto Sierra Casallas
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000019 2018 09197 00 (N.I. 2023-006)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ LOZANO identificado con C.C. No. 1.007.441.614 de Soacha
JUZGADO	30 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	5 DE MAYO DE 2021
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO TENTADO ATENUADO
HECHOS	25 DE DICIEMBRE DE 2018
PENA	18 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL REMITE EXPEDIENTE

1.-OBJETO:

Se resuelve las solicitudes de redención y libertad condicional elevada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, a favor del interno BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ LOZANO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, de la atribución derivada de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial y corresponder la vigilancia de pena a este Estrado Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle

redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Debe precisarse que dentro de las presentes diligencias no obra constancia de que se haya resuelto solicitudes de redención de pena al condenado, luego para el presente caso se tendrá en cuenta la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18719008	30/11/2022 a 31/12/20223	Pdf. 9 Exp. Digital	Buena	132	Santa Rosa de Viterbo
18821164	01/01/2023 a 31/03/20223	Pdf. 9 Exp. Digital	Buena	378	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			510		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
510 / 6 = 85 DÍAS	85 / 2 = 42.5 DÍAS		42.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, teniendo en cuenta que la calificación de conducta fue buena y las actividades realizadas fueron evaluadas en grado sobresaliente, se redimirá al condenado BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ LOZANO por concepto de estudio 42.5 días, equivalentes a UN (1) MES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

3.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ LOZANO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 25 DE DICIEMBRE DE 2018; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los

requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

3.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ LOZANO, quien fue condenando en vigencia del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para la valoración del factor objetivo se debe partir del quantum punitivo de 18 meses de prisión, evidenciándose que se encuentra privado de la libertad desde el 9 de junio de 2022 (*Pdf. # 5 C. Ej. Bogotá*), permaneciendo en intramuros hasta el 28 de agosto de 2023 fecha en que se profiere esta determinación, descontando físicamente 445 días **14 MESES y 25 DÍAS.**

Al sumar al tiempo privación física de libertad y la redención de 1 mes y 12.5 días otorgada en el presente auto, arroja un descuento punitivo de **16 MESES y 7.5 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 18 meses de prisión, corresponde a 10 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ LOZANO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² en la sentencia C-757 de 2014.

“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977-2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseña:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

De acuerdo con las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que el Juez fallador emitió la sentencia condenatoria contra BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ LOZANO, resaltando que, mediante preacuerdo en ente acusador indicó como única rebaja punitiva la de degradar la conducta a la modalidad de tentativa, ahora en virtud a que el implicado a la reparación de perjuicios le disminuyó la condena a la mitad quedando como definitiva la pena principal en 18 meses de prisión, como coautor del delito de hurto calificado agravado en la modalidad de tentativa.

Lo anterior denota que, el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado a la negociación establecida con la Fiscalía, por lo que se emitió condena, imponiendo la correspondiente pena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez ejecutor entonces, valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena, ha realizado actividades válidas para redención siendo su desempeño calificado sobresaliente, aspectos estos que debe ser considerados para efectos de la libertad condicional.** Adicionalmente, el recluso **no ha incurrido en faltas disciplinarias** relacionadas con la presente purga de pena y no registra investigaciones en curso.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 103-00260 del 27 de julio de 2023, argumentando que el penado se encuentra en fase de observación y diagnóstico, no presenta sanciones disciplinarias vigentes y que revisada la cartilla no registra investigaciones en curso, así como actualmente el sentenciado cuenta con una calificación de conducta Buena, lo que permitió conceptuar que el

interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que el penado ha **realizado actividades de estudio válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido buenas calificaciones en materia de conducta, sin que se evidencie calificaciones malas o regulares, mostrando además un compromiso serio y estable con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, comprobándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, habida cuenta además, que en presente caso, el sentenciado le falta muy poco para cumplir la totalidad de la condena impuesta, aspecto que debe ser considerado, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allegó que:

- Recibo de la empresa de energía, suministrada en la CLL 6 No. 1- 06 JUAN LOZANO a la usuaria LOZANO QUESADA MARIA DAYSSI en el municipio de Carmen de Apicalá.
- Allegó referencia personal firmada por Yury Lorena Pacheco Virgen identificada con cédula de ciudadanía No. 65.824.757 de Melgar, residente permanente en la calle 6 No. 1-06 del barrio Juan Lozano del Carmen de Apicalá, quien certifica que conoce al sentenciado desde hace más de 8 años, a quien caracteriza como una persona íntegra y respetuosa en sus relaciones interpersonales, en idénticos términos rinde declaración Carol Johana Pacheco Virgen.
- La referencia personal, allegada por Katherine González Lozano identificada con cédula de ciudadanía No. 1.110.472.850 y Yeison Camilo González Lozano identificado con C.C. No. 1.110.549.608 de Ibagué, en calidad de hermanos del hoy sentenciado, quienes admiran a su hermano por ser una persona íntegra, respetuosa y digna.
- Declaración juramentada rendida ante la Notaría Única del Círculo de Melgar, por la señora María Dayssi Lozano Quesada, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.230.679 expedida en Ibagué, domiciliada en calle 6ª # 1-06 casa 4 barrio Juan Lozano de Carmen de Apicalá, Tolima, quien declaró ser la madre del hoy condenado, afirmando que, de otorgar el beneficio implorado por el sentenciado, será ella quien lo reciba en su residencia mientras él encuentra empleo. Adicionalmente afirma que su hijo es una persona responsable, comprometida con sus labores sociales y personales, y que no representa ningún peligro para la sociedad.

Al verificar el caudal probatorio aportado para demostración arraigo familiar y social, es posible determinar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su madre María Dayssi Lozano Quesada, quien está dispuesta a recibirlo en su domicilio ubicado en la calle 6ª # 1 - 06 casa 4 barrio Juan Lozano de Carmen de Apicalá, Tolima. Razones por las que el despacho da por satisfecho este requisito, **de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia que, en el fallo condenatorio el Juzgador dejó constancia que la víctima fue reparada integralmente.

CONCLUSIÓN.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 para acceder al beneficio de la libertad condicional, además que ya ha cumplido gran parte de la pena de manera intramural, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, ha de aclararse que, el beneficio acá concedido no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor. La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas serán respaldadas por la caución, que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas le dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido, y a cumplir el faltante de la pena en intramuros.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente preste caución prendaria en cuantía equivalente a MEDIO S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado la cual se impone considerando la conducta punible y el bien jurídico tutelado. Una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y la especial impuesta, disponiendo un **periodo de prueba de cuatro (4) meses.**

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ LOZANO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

3. OTRAS DE TERMINACIONES

3.1.- Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

3.2.- La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ LOZANO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se adjuntará la boleta de libertad pertinente.

3.3.- Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión del expediente digital contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado 10 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por conocimiento previo y para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta al señor BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ LOZANO, atendiendo al factor de competencia territorial.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

4. DE LOS RECURSOS

4.1.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ LOZANO, por concepto de estudio UN (1) MES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ LOZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.441.614 de Soacha. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a MEDIO S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en el palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ LOZANO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMS de Santa Rosa de Viterbo, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de MEDIO S.M.L.M.V. por el sentenciado BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ LOZANO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 con un periodo de prueba de cuatro (4) meses. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado BRAYAN STIVEN GONZÁLEZ LOZANO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMS de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha el sentenciado JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS remitió solicitudes de redención de pena y concesión de libertad por pena de prisión cumplida, acto realizado por intermedio del Establecimiento Carcelario de Duitama. Sírvase resolver lo pertinente.

Cristian Alberto Sierra Casallas
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. Y NUM. INTERNO	11001 60 00 019 2014 01397 00 (N.I. 2023-046)
PROCEDIMIENTO	LEY 906/04
SENTENCIADO	JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS
CÉDULA CIUDADANÍA	NO. 1.120.566.385 de San José Guaviare
DELITO:	HURTO CALIFICADO ATENUADO
FECHA HECHOS	28 DE ENERO DE 2014
JUZGADO FALLADOR	JUZGADO VIENTICUATRO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FECHA SENTENCIA	25 DE JULIO DE 2014
PENA PRINCIPAL	42 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME PENA DECLARA PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- **COMPETENCIA:** Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- **LA REDENCIÓN DE PENA:** La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada, para lo cual, se tendrá en cuenta que

¹Doc. 10SolicitudDePenaCumplidaSinSoportes, cuaderno J1º EPMS de Sta. Rosa de V., expediente one drive.

mediante auto de fecha 3 de octubre de 2016 el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas, redimió al sentenciado (9.5) días, teniéndole en cuenta actividades válidas para la redención de pena, realizadas hasta el mes de agosto de 2016, de manera posterior y por cuenta de este proceso, no se han realizado redenciones, y por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

Trabajo:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18891927	01/04/2023 a 30/06/2023	8, doc 15 one drive	BUENA	424	Duitama
18958135	01/07/2023 a 29/08/2023	9, doc 15 one drive	BUENA	304	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				728	
Art. Ley 65 de 1993 (8 Horas = 1 Día)		2 días de trabajo Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
728 / 8 = 91 DÍAS		91 / 2 = 41.5 DÍAS		45.5 DÍAS	

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
16414166	01/09/2016 a 30/09/2016	6, doc 15 one drive	EJEMPLAR	132	Guaduas
18803561	01/02/2023 a 31/03/2023	7, doc 15 one drive	BUENA	252	Duitama
TOTAL, HORAS REPORTADAS				384	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
384 / 6 = 64 DÍAS		64 / 2 = 32 DÍAS		32 DÍAS	

Una vez revisados los certificados antes relacionados y verificado que la conducta de JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS, fue calificada en los grados de BUENA EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS, por concepto de trabajo y estudio, será de 77.5 días, equivalentes a DOS (2) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS frente al cumplimiento de la pena de 42 MESES DE PRISIÓN, se tiene que el sentenciado se ha encontrado purgando pena por la presente causa así;

- Inicialmente es capturado en situación de flagrancia el 28 de enero de 2014, siendo dejado en libertad el 29 de enero de 2014 – permaneciendo en esa oportunidad en intramuros **2 días (Folio 2 archivo 03 soporte digital)**
- Luego, desde el 18 de diciembre de 2014, fecha en que fue capturado para el cumplimiento de la condena, permaneciendo en intramuros hasta el 7 de diciembre de 2016 cuando materializó la libertad condicional (Pdf. C. Ej. Bogotá Pág. 148). Purgando **720 días.**
- Como consecuencia de que se revocó el subrogado de la libertad condicional que le había sido otorgado, en decisión del 30 de junio de 2022, emitida por el

Juzgado 19 de EPMS de Bogotá. (Pdf. C. Ej. Bogotá Pág. 151). fue recapturado y puesto a disposición de este proceso el día 19 de octubre de 2022, purgando pena en intramuros hasta la fecha en que se expide el presente auto 30 de agosto de 2023, (**315 días**).

Lo anterior indica que el Sentenciado JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS, a la fecha ha purgado físicamente 1.037, o lo que es lo mismo **34 meses y 17 días**, de la pena de 42 meses de prisión.

Redenciones de pena.

Despacho	Fecha de providencia	TIEMPO REDIMIDO
J 1° EPMS de Guaduas	23/02/2016	2 meses y 5 días
J 1° EPMS de Guaduas	3/10/2016	2 meses y 21 días
J 1° EPMS de Guaduas	3/10/2016	9.5 días
J 1° EPMS de Santa Rosa de Viterbo	29/08/2023	2 meses y 17.5 días
Total, tiempo redimido		7 MESES Y 23 DÍAS

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena otorgadas en el presente auto, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **CUARENTA Y DOS (42) MESES Y DIEZ (10) DÍAS, INCLUYENDO EL DÍA DE HOY.**

Lo anterior, permite inferir que el sentenciado JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS, al día de hoy ha cumplido la condena de 42 MESES DE PRISIÓN, impuesta, por el JUZGADO VIENTICUATRO PENAL MUNICIPAL DE BOGOTÁ CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO, en providencia de fecha 25 de julio de 2014, por lo que procede la concesión de la libertar por pena de prisión cumplida de manera inmediata.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**² señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal³, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁴

Así las cosas, es claro que, de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera simultánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la sanción de inhabilitación de derechos y funciones públicas y ordenar la rehabilitación de los derechos afectados.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- En el caso que el señor JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS, sea requerido para el cumplimiento de otra pena privativa de su libertad, abónese a dicha causa 10 días que purgó de más en el cumplimiento de la presente condena.

4.3.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA, para la notificación personal del sentenciado JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Duitama. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.4.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- RECURSOS

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y presentados personalmente en este Despacho o enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

6.- DECISIÓN

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS, DOS (2) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS, de la pena impuesta, por concepto de trabajo y estudio de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA, a favor de JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS identificado con la cédula de ciudadanía No . 1.120.566.385 de San José Guaviare, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- DECLARAR EN FAVOR de JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS identificado con la cédula de ciudadanía No 1.120.566.385 de San José Guaviare, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA, de las penas accesorias, de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

CUARTO.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE HACE NECESARIO DISPONER QUE LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO SE HARÁ EFECTIVA SI EN SU CONTRA NO EXISTEN REQUERIMIENTOS POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

QUINTO.- RECONOCER que en el caso que el señor JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS, sea requerido para el cumplimiento de otra pena privativa de su libertad, abónese a dicha causa 10 días que purgó de más en el cumplimiento de la presente condena.

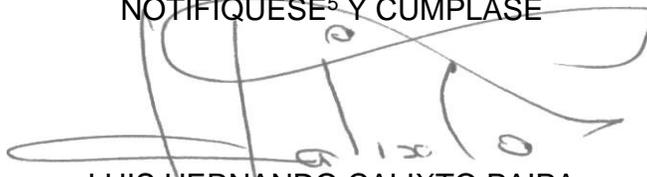
SEXTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado JOHNSEY EDWIN RAMIREZ PORRAS, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Duitama. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE DUITAMA para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Duitama, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

OCTAVO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

NOVENO.-Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y presentados personalmente en este Despacho o enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁵ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 14 de agosto de 2023, con atento informe que ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de defensora pública el 11 de mayo de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Cristian Alberto Sierra Casallas
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veinticinco (25º) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	155166000216 2022 00001 NI. 2023-062
TRÁMITE	1826 DE 2017
SENTENCIADO	ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO C.C.10.882.576
JUZGADO	PROMISCOU MUNIICPAL DE PAIPA BOYACÁ
SENTENCIA	21 DE ABRIL DE 2022
DELITO	HURTO CALIFICADO
HECHOS	6 DE ENERO 2022
CAPTURA	6 DE ENERO 2022
PENA	31.2 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO TÉRMINO DE LA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
MECANISMOS SUSTITUTIVOS	NIEGA LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA – CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

1.-OBJETO:

Se resuelven las solicitudes de redención de pena y libertad condicional, elevadas por la doctora María Del Carmen Vargas como Defensora Pública en favor del interno ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Duitama.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial y personal, como quiera que el privado de la libertad fue condenado por un Juzgado perteneciente a este Distrito Judicial y por corresponder la vigilancia de la pena a estrado judicial.

2. 2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2. - DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de computo allegados, teniendo en cuenta que, la ultima redención de pena reconocida en favor del señor ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO, fue realizada por este estrado judicial a través de proveído del día 27 de abril de 2023, auto en donde se redimieron certificados hasta el 31 de diciembre de 2022, por lo cual, se considerará la siguiente información.

Estudio:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18802688	01-01-2023 a 31-03-2023	Exp. Digital - Arch, 15, pág. 10	EJEMPLAR	378	DUITAMA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			378		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio redime 1 día de pena		Tiempo por redimir		
378 / 6 = 63 DÍAS	63 / 2 = 31.5 DÍAS		31.5 DÍAS		

Verificados los presupuestos de los art. 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, y revisada que la conducta del sentenciado, ostentó el grado de EJEMPLAR, como que la calificación de las actividades fue valorada como SOBRESALIENTE, se redimirá a ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO por concepto de estudio, 31.5 DÍAS QUE EQUIVALEN A UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

2.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 6 de enero de 2022; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 5° de la Ley 890 de 2004, el cual a su vez fue modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

“[A] artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *“la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que*

prueben los requisitos exigidos en el Código Penal”, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2° *ibidem*.

En suma, el artículo 4° del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que constituyen la premisa jurídica completa.

2.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO, quien fue condenando en vigencia del art. 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el art. 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para la valoración del factor objetivo se debe partir del quantum punitivo de 31.2 meses de prisión, evidenciándose que fue privado de la libertad el 6 de enero de 2022 cuando fue capturado en situación de flagrancia por la presente causa, fecha desde la cual se encuentra privado de la libertad de forma intramural.

Actualmente se encuentra recluso en el EPMS de Duitama, por lo que, desde el 6 de enero de 2022, fecha en la que fue capturado, hasta el día en que se profiere la presente determinación 24 de agosto de 2023, ha descontando físicamente un total de 595 días, es decir **19 meses y 25 días**

Historial Redenciones de pena:

FECHA DE AUTO	DOC / FL, Y JUZGADO	TIEMPO REDIMIDO
27/04/2023	Exp. Digital - Arch, 11	3 meses y 11.5 días
14/08/2023	Reconocida en el presente auto	1 mes y 1.5 días
Total, tiempo redimido		4 meses y 13 días

Al sumar al tiempo privación física de libertad, y las redenciones de pena reconocidas, nos arroja un descuento punitivo de **24 meses y 8 días.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 31.2 meses de prisión, corresponde a 18 meses y 22 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión." Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² en la sentencia C-757 de 2014.

“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento-sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados deben tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”*. Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseña:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que del análisis valorativo realizado por la Juez que emitió la sentencia condenatoria contra ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO, se encuentra que, una vez valoradas las probanzas aportadas al plenario, el ente acusador demostró la materialidad de la conducta punible que fuera desplegada por el hoy privado de la libertad, por lo que se concluyó la responsabilidad del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, como quiera que el sentenciado se apoderó de los bienes de su víctima, logrando su cometido a través de la intimidación y con la ayuda de otro sujeto, acto seguido emprendió la huida y fue capturado en situación de flagrancia. Dichas circunstancias fueron tenidas en cuenta por el Juez fallador a la hora de establecer el quantum punitivo, lo que junto el acuerdo de a la reparación de perjuicios, permitieron fijar la pena principal en 31.2 meses de prisión.

Lo anterior denota que el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado a la aceptación de cargos, por lo que se emitió condena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez executor entonces, valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta inicialmente **calificada como buena, comportamiento que se ha mantenido a lo largo de su tratamiento penitenciario en el EPMS de Duitama, y que incluso ha mejorado en los últimos periodos al grado de EJEMPLAR**, pues del análisis del historial de calificaciones del interno, se evidencia que a partir del 2023 el PPL ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO, ha sido objeto de destacadas calificaciones, sumado a ello, dentro de las piezas obrantes en el proceso, el sentenciado no ha incurrido en sanciones disciplinarias, ni investigaciones en curso. razones que permiten inferir un buen comportamiento dentro del centro de reclusión.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 105 – 117 del 28 de abril de 2023, argumentando que el penado no registra sanciones disciplinarias, y no registra investigaciones en curso, así como actualmente el sentenciado cuenta con una calificación de conducta EJEMPLAR, lo que permitió conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que el penado ha **realizado actividades de estudio válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible que efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido BUENAS y EJEMPLARES calificaciones en materia de conducta, sin que se evidencie calificaciones malas o regulares, realizando, además, actividades de redención de pena. Adicionalmente, a lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptuó favorablemente su acceso al subrogado. Estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, comprobándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial, además de que ha cumplido gran parte de la pena intramural.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino

que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas allegados en la solicitud de libertad condicional. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- I. Declaración extraprocesal rendida ante la Notaría 2° del Círculo de Duitama, rendida por la señora GLORIA ELIZABETH MORALES GUERRERO, identificada con cédula de ciudadanía N°23.653.259 de Jenesano, domiciliada en la Carrera 25ª # 11 - 31, Barrios las Orquídeas de Duitama, celular 3102630070, quien, en calidad de amiga del sentenciado, bajo la gravedad del juramento. se comprometió a recibir al señor ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO, en su lugar de residencia en caso de que le sea concedido el beneficio implorado. De igual forma, afirma que reside en el sector desde hace más de 10 años.
- II. Copia de recibo público de energía suministrado en la Carrera 25ª # 11 - 31, Barrios las Orquídeas de Duitama, los cuales se expiden a nombre de Ana Sixta Silva Olivares.
- III. Contrato de arrendamiento, el cual se expide el 15 de marzo de 2023 por parte de la señora Ana Sixta Silva Olivares en calidad de arrendador y la señora GLORIA ELIZABETH MORALES GUERRERO, en calidad de arrendataria, en el cual se celebra negocio jurídico en el inmueble ubicado en la Carrera 25ª # 11 - 31, Barrios las Orquídeas de Duitama.

Analizados los documentos para la demostración del arraigo social y familiar, se ha logrado probar la existencia de un vínculo real del sentenciado con la señora GLORIA ELIZABETH MORALES GUERRERO, quien en calidad de amiga está dispuesta a recibirlo y apoyarlo en su proceso de resocialización, recibéndolo en su domicilio ubicado en la Carrera 25ª # 11 - 31, Barrios las Orquídeas de Duitama, para lo cual, allegó contrato de arrendamiento suscrito con la señora Ana Sixta Silva Olivares y el recibo de servicio públicos domiciliarios del inmueble, lo que acredita que la señora morales guerrero mantiene una residencia estable y que por lo mismo el sentenciado va a gozar de un lugar donde poder continuar con el cumplimiento de la pena con el apoyo de esta persona que se compromete bajo juramento a otorgarlo.

Así las cosas, y de acuerdo a los elementos de juicio aportados, este despacho considera superado el requisito sub examine, lo anterior de conformidad con el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho que se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar las piezas procesales que integran el expediente, en particular la sentencia, se evidencia que se dejó constancia en la misma, que el señor ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO, reparó a la víctima integralmente en los perjuicios causados con su actuar ilícito, el cual se materializó a través del acuerdo de reparación del día 22 de marzo de 2022 y en audiencia celebrada el 24 de marzo de la misma calenda.

Conclusión.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 **para acceder al beneficio de la libertad condicional, considerando además, que está cerca a cumplir la totalidad de la pena impuesta, por lo tanto, se CONCEDERÁ dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, el cual no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor, y en especial mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita, observar buena conducta social y familiar de acuerdo con las normas policivas que rigen el comportamiento de los particulares. La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas serán respaldadas por la caución que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido.**

Para gozar del mecanismo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V, EN PÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia a nombre de este Juzgado, la cual se impone considerando la gravedad de la conducta punible y el bien jurídico tutelado. Una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P., disponiendo un periodo de prueba de **NUEVE (9) MESES.**

2.- OTRAS DETERMINACIONES:

Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO ERA, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** La boleta de libertad se librárá ante la Dirección del EPMSC de Duitama por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

3.- DECISIÓN:

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO. - REDIMIR de la pena que descuenta el interno ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO, por concepto de estudio, 31.5 DÍAS QUE EQUIVALEN A UN (1) MES Y UNO PUNTO CINCO (1.5) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO. - CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO identificado con C.C.10.882.576. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a UN (1) S.M.L.M.V, EN PÓLIZA JUDICIAL, O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir

el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en caso de consignarla en efectivo.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Duitama, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del centro de reclusión antes mencionado, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de UN (1) S.M.L.M.V, EN PÓLIZA JUDICIAL, O EN FECTIVO. por el sentenciado ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000. **en especial, mantenerse alejado de cualquier actividad ilícita o que vulnere normas policivas que regulan el comportamiento de los ciudadanos o mal comportamiento social o familiar.** Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la mayor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO. - ADVIERTASE al sentenciado ROYER DE JESUS BARRIOS MANCHEGO, y al penal de Duitama, que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

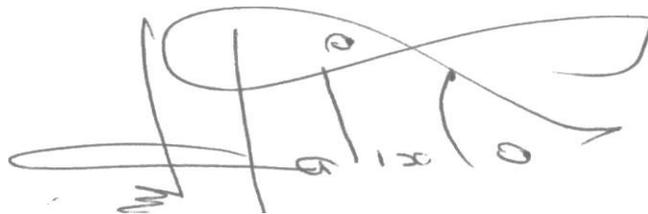
QUINTO. - DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO. - REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Duitama a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO. - Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a set of faint, illegible lines that likely represent a stamp or form.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
Juez

Al Despacho del Señor Juez, hoy 10 de julio de 2023, pasan solicitud de redención de pena deprecada por el sentenciado JESÚS ANTONIO VERDUGO CAMACHO a través de la Oficina Jurídica del EPC de Santa Rosa de Viterbo y radicada el día 2 de junio 2023. Sírvase proveer.

CRISTIAN ALBERTO SIERRA CASALLAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional: j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, diez (10) de julio dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	15 693 60 00218 2016 00306 NI. 2023-093
TRÁMITE	LEY 906 DE 2004
SENTENCIADO	JESÚS ANTONIO VERDUGO CAMACHO C.C. 4.271.514 DE TASCO
JUZGADO 1º INSTANCIA	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DE RIO
FALLO 1º INSTANCIA	1 DE DICIEMBRE DE 2020
DELITO	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO
UBICACIÓN	SANTA ROSA
PENA	120 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES PÚBLICAS POR EL TERMINO IGUAL A LA PENA PRINCIPAL
DECISIÓN	REDIME PENA

1.- OBJETO:

Decide el Despacho la solicitud de redención de pena elevada por el JESÚS ANTONIO VERDUGO CAMACHO privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, y, así mismo, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, el cual fuera modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014, de la atribución competencial derivada del factor territorial y por corresponderle la vigilancia de la pena a este estrado judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para

ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Se tendrán en cuenta los certificados de cómputo y conductas allegados, dejando constancia que de acuerdo con la documentación y el expediente referido, no se evidencia que se hayan realizado redenciones de pena desde que este juez ejecutor avocó conocimiento en auto de fecha 11 de abril de 2023, ni de manera anterior, teniendo en cuenta además que el sentenciado fue capturado el día 20/09/2017 y de igual forma fue ingresado al centro penitenciario el 21/09/2017, por lo tanto, se tendrá en cuenta la siguiente información:

ESTUDIO

CERTIFICADO	PERIODO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
17007833	02-04-2018 AL 30-06-2018	BUENA	354	SANTA ROSA
17067570	01-07-2018 AL 30-09-2018	BUENA	366	SANTA ROSA
17293578	01-10-2018 AL 31-12-2018	BUENA	372	SANTA ROSA
17365487	01-01-2019 AL 31-03-2019	BUENA	354	SANTA ROSA
17441869	30-03-2019 AL 28-06-2019	BUENA	354	SANTA ROSA
17544496	29-06-2019 AL 30-09-2019	BUENA	378	SANTA ROSA
17625040	01-10-2019 AL 31-12-2019	BUENA – EJEMPLAR	336	SANTA ROSA
17761562	01-01-2020 AL 31-03-2020	EJEMPLAR	354	SANTA ROSA
17819784	01-04-2020 AL 30-06-2020	EJEMPLAR	348	SANTA ROSA
17911265	01-07-2020 AL 30-09-2020	EJEMPLAR	378	SANTA ROSA
17987752	01-10-2020 AL 31-12-2020	EJEMPLAR	366	SANTA ROSA
18113245	01-01-2021 AL 31-03-2021	EJEMPLAR	360	SANTA ROSA
18191898	01-04-2021 AL 30-06-2021	EJEMPLAR	360	SANTA ROSA
18273302	01-07-2021 AL 30-09-2021	EJEMPLAR	366	SANTA ROSA
18364474	01-10-2021 AL 31-12-2021	EJEMPLAR	372	SANTA ROSA
18486207	01-01-2022 AL 31-03-2022	EJEMPLAR	372	SANTA ROSA
18650764	01-04-2022 AL 30-09-2022	EJEMPLAR	738	SANTA ROSA
18732755	01-10-2022 AL 31-12-2022	EJEMPLAR	366	SANTA ROSA
18850493	01-01-2023 AL 31-03-2023	EJEMPLAR	375	SANTA ROSA
TOTAL, HORAS REPORTADAS			7.269	

Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de ESTUDIO Redime 1 día de pena	Tiempo por redimir
7269/ 6 = 1.211 DÍAS	1.211,5 / 2 = 605.75 DÍAS	605.75 DÍAS

TOTAL DÍAS A REDIMIR:

605.75 DÍAS

Una vez revisados los certificados de estudio, y verificado que la conducta de JESÚS ANTONIO VERDUGO CAMACHO, fue calificada en el grado de BUENA - EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir a él sentenciado JESÚS ANTONIO VERDUGO CAMACHO por concepto de estudio es de SEISCIENTOS CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (605.75) DÍAS, que equivalen a VEINTE (20) MESES Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cuales podrán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO. – REDIMIR de la pena que descuenta a él sentenciado JESÚS ANTONIO VERDUGO CAMACHO por concepto de estudio SEISCIENTOS CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (605.75) DÍAS, que equivalen a VEINTE (20) MESES Y CINCO PUNTO SETENTA Y CINCO (5.75) DÍAS, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

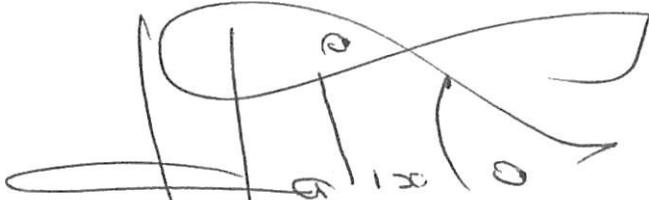
SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado, quien se encuentra recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del referido Centro Carcelario.

TERCERO - REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo con el fin que se integre a la hoja de vida del recluso.

CUARTO. - NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público, a través de correo electrónico.

QUINTO. – Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal, para lo cual podrán ser remitidos al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez hoy 10 de agosto de 2023, con atento informe que BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO, elevó solicitudes de redención de pena y concesión del subrogado penal de la Libertad condicional, acto realizado a través de la Oficina Jurídica del EPMSC Santa Rosa de Viterbo el 16 de mayo de 2023. Para lo que se sirva proveer.

Cristian Alberto Sierra Casallas
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD SANTA
ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I.	110016000013 2022 02933 00 (N.I. 2023-142)
TRÁMITE	LEY 1826 DE 2017
SENTENCIADO	BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO identificado con C.C. No. 1.073.720.541 de Soacha
JUZGADO	34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
SENTENCIA	8 DE JUNIO DE 2022
DELITO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
HECHOS	9 DE MAYO DE 2022
PENA	18 MESES DE PRISIÓN
ACCESORIAS	INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR IGUAL LAPSO AL DE LA PENA DE PRISIÓN
ONSERVACIONES	NEGÓ LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA Y LA PRISIÓN DOMICILIARIA
DECISIÓN	REDIME PENA CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL REMITE COPIA EXPEDIENTE

1.-OBJETO:

Se resuelve las solicitudes de redención y libertad condicional elevada por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, a favor del interno BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO.

2.-FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias, en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario, además de la atribución derivada de la competencia territorial y personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- DE LA REDENCIÓN DE PENA: De inicio, debe referirse que la rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el Legislador ha previsto que la dedicación a realizar actividades de trabajo, estudio o enseñanza dentro de los penales, se deriven en el reconocimiento de redenciones de pena para quien las realiza, atendiendo las disposiciones que las regulan, consagradas en los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014.

2.2.1.- PROBLEMA JURÍDICO: Se contrae en determinar si el privado de la libertad cumple los requisitos previstos en las normas antes indicadas, ello con el fin de otorgarle redención de pena.

2.2.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Debe precisarse que dentro de las presentes

diligencias no obra constancia de que se haya emitido auto que haya resuelto solicitudes de redención de pena al condenado, luego para el presente caso se tendrá en cuenta la siguiente información:

CERTIFICADO	PERIODO	PÁGINA	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18838330	02/03/2023 a 31/03/2023	Exp. Bestdoc	Buena	126	Santa Rosa de Viterbo
TOTAL, HORAS REPORTADAS			126		
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)	2 días de estudio redime 1 día de pena	Tiempo por redimir			
126 / 6 = 21 DÍAS	21 / 2 = 10.5 DÍAS	10.5 DÍAS			

Verificados los presupuestos de los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993, así como, la calificación de la conducta fue evaluada en grado de buena y el desarrollo de las actividades fu evaluada en sobresaliente, se redimirá al condenado BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO por concepto de estudio DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS, los cuales se tendrán como parte de la pena purgada, conforme los certificados aportados.

3.3.- DEL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL: Procede el despacho a abordar el análisis de la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO, para lo cual debe tenerse en cuenta que fue condenado por hechos ocurridos el 9 de mayo de 2022; motivo por el cual, la petición debe verificarse a la luz de lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 20 de enero de 2014, que consagra el subrogado de libertad condicional como sustituto de la prisión intramuros, señalando los presupuestos exigidos para su concesión de la siguiente manera:

"[A]rtículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia económica del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba, Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Al mismo tiempo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, establece que el condenado que se hallare en estas circunstancias podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad *"la libertad condicional acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"*, es decir, el presupuesto subjetivo al que alude el numeral 2º *ibidem*.

En suma, el artículo 4º del Código Penal consagra como funciones de la pena las siguientes: prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección del condenado.

Lo anterior pone de presente que nuestro Estado Social y Democrático de Derecho, fundado en la dignidad humana, no admite la cosificación del ciudadano infractor como tampoco su exclusión definitiva del conglomerado, por el contrario, garantiza su inserción a través de varias instituciones que suspenden, interrumpen sustituyen o ponen fin a la reclusión, siempre que se cumplan los requisitos legales.

De otro lado, la ley 733 de 2002, la ley 1121 de 2006 y la ley 1098 de 2006, establecieron circunstancias específicas de exclusión del beneficio de la libertad condicional, normas que

constituyen la premisa jurídica completa.

3.3.2.- DEL CASO EN CONCRETO: Conforme lo peticionado, se allegó solicitud para la concesión de la libertad condicional invocada por el señor BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO, quien fue condenado en vigencia del artículo 64 de la Ley 599 de 2000 modificada por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Análisis requisitos libertad condicional.

a. Descontar las 3/5 partes de la pena.

Para la valoración del factor objetivo se debe partir del quantum punitivo de 18 MESES DE PRISIÓN, evidenciándose que se encuentra privado de la libertad desde el 9 DE MAYO DE 2022, permaneciendo en intramuros hasta el 28 de agosto de 2023 fecha en que se profiere esta determinación, descontando físicamente 476 días **15 MESES y 26 DÍAS.**

Al sumar al tiempo privación física de libertad y la redención de 10.5 días otorgada en el presente auto, arroja un descuento punitivo de **16 MESES y 6.5 DÍAS.**

Ahora, las tres quintas partes de la pena de 18 MESES DE PRISIÓN, corresponde a 10 meses y 24 días, en consecuencia, este Ejecutor advierte que el sentenciado BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO a la fecha ha superado el *quantum* de pena necesario para tener derecho a la libertad condicional reclamada, teniéndose como cumplida esta exigencia.

b. VALORACIÓN PREVIA DE LA CONDUCTA PUNIBLE EN CORRESPONDENCIA CON LA BUENA CONDUCTA Y DESEMPEÑO DEL INTERNO EN EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO¹.

➤ Valoración conducta punible.

En aras de conservar el principio del NON BIS IN ÍDEM, se verificará la conducta punible a partir del análisis que sobre tal aspecto hizo el juez fallador, y por otra parte, se contrastará con el análisis frente al adecuado desempeño y comportamiento del interno durante el tratamiento penitenciario (progresividad – prevención especial – reinserción social).

Respecto de la valoración de la conducta punible y el principio de NON BIS IN IDEM, lineamientos que reconoce este ejecutor, la Corte Constitucional ha referido² en la sentencia C-757 de 2014.

“...cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punitivo, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal”.

“El estudio del juez de ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el de conocimiento – sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta “

En otro pronunciamiento³, la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del artículo 30 de la Ley 1709/14, estableciendo que: *“...la Corte condicionarla la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”* Es decir, se deben valorar aspectos como la gravedad, naturaleza y modalidad de la conducta punible, circunstancias de mayor o menor punibilidad, dispositivos amplificadores del tipo, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, entre otros, todo esto conforme las valoraciones efectuadas por el juez fallador.

¹ Para la Corte, aunque hay identidad de persona, no existe ni identidad de hechos, ni identidad de causa. No existe una identidad total de hechos en la medida en que si bien el juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión.” Sentencia C.757 de 2014 de la H. Corte Constitucional.

² Corte Constitucional, sentencia C- 194 de 2005, M.P Marco Gerardo Monroy Cabra.

³ Corte Constitucional, sentencia C-757 de fecha 15 de octubre de 2014

En relación con este aspecto, la norma exige al juez, hacer una valoración de la conducta punible, que debe integrarse con la demostración del adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, esto con el fin de inferir si ya no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena. Sin embargo, en atención a lo anterior se hace necesario traer a colación de dispuesto en el auto de segunda instancia CSJ AP2977–2022, 12 jul. 2022, rad. 61471, el cual reseña:

“Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción”.

“En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos”

La anterior Interpretación, que hace la Corte Suprema permite concluir que el aspecto central a analizar para el otorgamiento de subrogados como el de la libertad condicional, debe principalmente referirse al comportamiento del condenado en cumplimiento de la sentencia, es decir, a analizar los fines de prevención especial y reinserción social que son los que operan en el momento de la ejecución de la pena, pues los fines de prevención general y de retribución justa, señala la jurisprudencia, son considerados por el Juez de instancia.

De acuerdo con las premisas normativas y jurisprudenciales antes descritas, debe señalarse que de acuerdo al registro en acta de la audiencia concentrada el Juez fallador emitió la sentencia condenatoria contra BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO, se resalta que, una vez revisado el caudal probatorio aportado al plenario, así como de la aceptación negociada de los cargos mediante la figura del preacuerdo, se sintetiza que, como único beneficio obtenido es degradar la participación de coautor a cómplice e impuso la condena en 18 meses de prisión.

Lo anterior denota que, el juez fallador se ajustó a la gravedad connatural para el tipo penal, aunado a la aceptación de cargos, por lo que se emitió condena, imponiendo la correspondiente pena. Razón por la cual este despacho **tendrá en cuenta dichos parámetros a la hora de evaluar cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado**, teniendo como marco la necesidad y fines de la pena, en especial prevención especial y resocialización.

➤ **Valoración del comportamiento y desempeño del interno.**

Compete al Juez executor entonces, valorar la conducta que el interno hubiere tenido en privación de la libertad para concluir si es necesario o no que continúe el tratamiento penitenciario.

Respecto al mencionado desempeño y comportamiento, al revisar la cartilla biográfica y las diferentes calificaciones de conducta, encontramos que, estando privado de la libertad por cuenta de este proceso, el penado reporta conducta **calificada en el grado de buena y bien es cierto reporta poca actividad de redención de pena, la misma, se evidencia, es consecuencia de que el sentenciado ingresó al penal de Santa Rosa de Viterbo a partir del mes de enero de 2023, por cuanto, se encontraba en una inspección de policía, sin embargo, cuando ingresó al penal inicio actividades válidas para redención, que fueron calificadas en grado de sobresaliente, aspecto este que debe ser considerado para efectos de la libertad condicional.** Adicionalmente, el recluso **no ha incurrido en faltas disciplinarias** relacionadas con la presente purga de pena ni investigaciones en curso.

Por otro lado, el Penal emitió **concepto favorable** para el acceso al subrogado mediante resolución No. 103-00145 del 11 de mayo de 2023, argumentando que el penado se encuentra en fase de observación y diagnóstico, no presenta sanciones disciplinarias vigentes y que revisada la cartilla no registra investigaciones en curso, así como actualmente el sentenciado cuenta con una calificación de conducta Buena, lo que permitió conceptualizar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.

En lo que tiene que ver con las actividades previstas para redimir pena, encontramos que el penado ha **realizado actividades de estudio válidas para ese reconocimiento**, habiendo recibido como calificación de desempeño **sobresaliente** (cartilla biográfica y certificados de cómputo).

➤ **Análisis de progresividad tratamiento penitenciario – fines de la pena**

De acuerdo con lo anterior, y partiendo de la valoración que de la conducta punible efectuó el fallador, y de la evaluación de cada uno de los requisitos para el otorgamiento del subrogado, **se puede concluir que el sentenciado ha acogido el sistema penitenciario en debida forma, y se evidencia un buen proceso de resocialización.**

Lo anterior, por cuanto se vislumbra un privado de la libertad ajustado a las reglas del Penal, lo que le ha valido buenas calificaciones en materia de conducta, sin que se evidencie calificaciones malas o regulares, mostrando además un compromiso con las actividades válidas para redención de pena, con desarrollo sobresaliente, tareas que son pieza clave en el proceso de readaptación social. A lo dicho se suma que el Penal, que son quienes conocen de primera mano el ajuste del interno al tratamiento penitenciario, conceptúo favorablemente su acceso al subrogado. Todas estas circunstancias permiten emitir un pronóstico positivo sobre la concreción de los fines de la pena en este interno, comprobándose el cumplimiento de los fines de la pena en específico readaptación social y prevención especial.

En conclusión, el penado ha asimilado el tratamiento penitenciario en debida forma, por lo que se considera que no es necesario continuar el proceso de resocialización en la modalidad intramuros, sino que puede culminar su tratamiento en libertad condicional, habida cuenta además, que en presente caso, el sentenciado le falta muy poco para cumplir la totalidad de la condena impuesta, aspecto que debe ser considerado, sin perjuicio de la obligación de cumplirse con los demás requisitos, por lo tanto, **se observa satisfecho el requisito exigido por la norma.**

c. Arraigo social y familiar.

Este requisito será valorado por el juez con los elementos de pruebas obrantes en la actuación y allegados por el peticionario. Verificado el expediente se constató que el sentenciado allego:

- Declaración juramentada rendida ante la Notaría 59 del Círculo de Bogotá D.C., por la señora Luz Esperanza Montenegro, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.567.589, domiciliada en Cl. 135 A # 104 – 19 de Bogotá, quien declaró ser la madre del hoy condenado, afirmando que, de otorgar el beneficio implorado por el sentenciado, será ella quien lo reciba en su residencia.
- Recibo de la empresa de Acueducto y alcantarillado de Bogotá, suministro que se realiza al usuario Guillermo Polo en la CL 135 A 104 19.
- Allegó la manifestación firmada por Olga Lucia Ortiz Arenas identificada con cédula de ciudadanía No. 51.640.486 de Bogotá, quien indica que conoce al condenado desde hace 5 años aproximadamente, como una persona responsable, honrada y cumplidora de su deber
- La certificación allegada por Angie Paola Mendoza Martínez identificada con C.C. No. 1.007.327.338 de Bogotá, que conoce al sentenciado desde hace 7 años, como una persona de su entera confianza por lo cual lo recomienda.
- La presidente de la Junta de Acción Comunal de la Urbanización Alcaparros de Suba certificó indicando que el condenado reside en la calle 135 A No. 104-19 hace 5 años, junto a la familia caracterizándose por su buen trato y convivencia con los vecinos.

Al verificar los documentos aportados para demostración arraigo familiar y social, es posible determinar la existencia de un vínculo real del sentenciado con su madre Luz Esperanza Montenegro, quien está dispuesta a recibirlo en su domicilio ubicado en la Calle 135 A # 104 – 19 de Bogotá y con la vecindad. Razones por las que el despacho da por satisfecho este requisito, **de conformidad con** el criterio previsto por la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia quien ha dicho se debe entender por arraigo:

“Ahora, la Sala⁴ ha definido el arraigo como «el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la

⁴ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647.

posesión de bienes...»⁵.

En otro aparte jurisprudencial dijo:

“la expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades”⁶.

d. Exclusión de beneficios de conformidad con la Ley 1121 de 2006 y 1098 de 2006.

El delito por el que fue condenado no se encuentra excluido del subrogado de libertad condicional por la Ley 1121 de 2006 y Ley 1098 de 2006.

e. Pago de los perjuicios fijados en la sentencia o su aseguramiento.

Al revisar las piezas procesales que integran el expediente, se evidencia que, en el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo condenatorio, el Juzgador se abstuvo de emitir condena en perjuicios y ordenó la entrega del título judicial No. 260939032 a quien funge como víctima dentro del presente sumario. De la misma forma, este Despacho solicitó al Fallador a fin de que informara el trámite del incidente de reparación integral, el cual informó (*Exp. Digital Bestdoc 22/08/2023, C. Ejecución Santa Rosa de Viterbo*), que la víctima no solicitó apertura del incidente de reparación integral.

CONCLUSIÓN.

Por lo mencionado, el sentenciado cumple con los factores objetivo y subjetivo establecidos en el artículo 30 de la Ley 1709 del año 2014 para acceder al beneficio de la libertad condicional, además que ya ha cumplido gran parte de la pena de manera intramural, por lo tanto, se **CONCEDERÁ** dicho subrogado previa firma de diligencia de compromiso, ha de aclararse que, el beneficio acá concedido no se erige como la liberación definitiva de la pena impuesta, pues en lo sucesivo se verá sujeto a las obligaciones de que trata el artículo 65 del Estatuto Represor. La materialización y efectividad de las condiciones aceptadas serán respaldadas por la caución, que más adelante se tratará, siendo preciso relieves que el incumplimiento a las obligaciones adquiridas le dará cabida a la revocatoria del subrogado concedido, y a cumplir el faltante de la pena en intramuros.

Para gozar del mecanismo sustitutivo otorgado, se considera pertinente que el condenado preste caución prendaria en cuantía equivalente a MEDIO S.M.L.M.V. EN POLIZA JUDICIAL O EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado la cual se impone considerando la conducta punible y el bien jurídico tutelado. Una vez prestada la caución prendaria, deberá suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el artículo 65 del C.P. y la especial impuesta, disponiendo un **periodo de prueba de seis (6) meses.**

La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

3.OTRAS DE TERMINACIONES

3.1.- Con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

3.2.- La presente providencia será notificada de manera personal al sentenciado BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO, quien se encuentra privado de la libertad en el EPMSC de

⁵ Sala de Casación Penal, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, SP18912-2017, Radicación N° 46930, 15 de noviembre 2017.

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal SP 6348 del 25 de mayo de 2015, radicado 29581.

Santa Rosa de Viterbo; se impone el pago o constitución de caución prendaria en la cuantía antes indicada y la suscripción de diligencia de compromiso con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el art. 65 del C.P. La boleta de libertad se libraré ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo por parte de este Despacho. Se comisionará al Asesor Jurídico del citado Penal, para que por su intermedio notifique personalmente al sentenciado el auto en emisión; una vez se reciba en este Juzgado, el soporte de la caución exigida, y como parte de la comisión, se le remitirá la diligencia de compromiso para que, ante él, el recluso proceda a su respectiva suscripción; asimismo, se le adjuntará la boleta de libertad pertinente.

3.3.- Por último, se dispone que en firme esta providencia, se proceda a la remisión de la **copia** del expediente híbrido contentivo de la presente causa, una vez se proceda por el Despacho al correspondiente alistamiento de los archivos contentivos de la causa, conforme al protocolo para la gestión de documentos electrónicos y de digitalización, previstos en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, con destino al Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por conocimiento previo y para dar continuidad a la vigilancia jurídica de la pena impuesta al señor BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO, atendiendo al factor de competencia territorial.

3.4.- Continúese con la vigilancia de la pena del sentenciado DARWIN ESTEVAN MERCHAN MELO, quien fue también condenado dentro de la presente causa y se encuentra recluido en el EPC de Santa Rosa de Viterbo.

Finalmente, se solicitará al Asesor Comisionado que remita al correo electrónico institucional de este Juzgado, el despacho comisorio debidamente diligenciado.

4. DE LOS RECURSOS

4.1.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y de apelación.

Conforme a lo considerado, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR de la pena que descuenta el interno BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO, por concepto de estudio DIEZ PUNTO CINCO (10.5) DÍAS, de conformidad con los certificados aportados.

SEGUNDO.- CONCEDER el subrogado de libertad condicional en favor del sentenciado BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073.720.541 de Soacha. Para tal fin, se DISPONE que el prenombrado preste caución prendaria en cuantía equivalente a MEDIO S.M.L.M.V. EN PÓLIZA JUDICIAL ó EN EFECTIVO mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales N° 156932037001 del Banco Agrario de Colombia de este Juzgado. Efectuado lo anterior, deberá remitir el respectivo soporte escaneado al correo electrónico institucional de este Juzgado j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co; del mismo modo, en el palacio de Justicia de Santa Rosa de Viterbo coordinar con el Despacho para recibirla allí directamente.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al recluso BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO, quien se encuentra privado de la libertad en el EMPSC de Santa Rosa de Viterbo, para tal fin, COMISIONAR al Asesor Jurídico del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, solicitando al citado funcionario y previa remisión a este Juzgado del soporte documental del pago o constitución de la caución prendaria en cuantía de MEDIO S.M.L.M.V. por el sentenciado BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO, hacer suscribir diligencia de compromiso al mismo con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000 con un periodo de prueba de seis (6) meses. Las actuaciones aludidas deberán ser devueltas por parte de la Oficina Jurídica a la menor brevedad al correo electrónico institucional del Juzgado. La boleta de libertad y la diligencia compromisoria se librarán directamente desde este Despacho y se adjuntarán a la comisión, una vez se reciba el soporte del pago o constitución de la caución.

CUARTO.- ADVIERTASE al sentenciado BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO que la libertad condicional acá concedida se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

QUINTO.- DAR cumplimiento al acápite de Otras Determinaciones

SEXTO.- REMITIR copia de la presente decisión al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo a efectos de incorporarse a la hoja de vida del recluso.

SÉPTIMO.- NOTIFICAR la presente determinación al Representante del Ministerio Público a través de correo electrónico.

OCTAVO.- Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Hernando Calixto Paipa', written over a horizontal line.

LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), con atento informe que, en la fecha el sentenciado BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO remitió solicitud de pena cumplida, acto realizado por intermedio del Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. Sírvase resolver lo pertinente.

Cristian Alberto Sierra Casallas
Secretario



DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
Correo institucional j01epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Rosa de Viterbo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

C.U.I. y NUM. INTERNO	110016000013 2022 02933 00 (N.I. 2023-142)
PROCEDIMIENTO	LEY 1826/2017
SENTENCIADO	BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO
CÉDULA CIUDADANÍA	No. 1.073.720.541 de Soacha
DELITO:	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
FECHA HECHOS	9 DE MAYO DE 2022
JUZGADO FALLADOR	34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
FECHA SENTENCIA	8 DE JUNIO DE 2022
PENA PRINCIPAL	18 MESES DE PRISIÓN
PENA ACCESORIA	Inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de la pena principal
MEC. SUSTITUTIVOS	NINGUNO
DECISIÓN	REDIME PENA DECLARA PENA CUMPLIDA DECLARA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN

1.- OBJETO:

1.1.- Decide el Despacho las solicitudes de redención y la libertad por pena cumplida¹ en favor del sentenciado BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO.

2.- FUNDAMENTACIÓN LEGAL Y CONSIDERACIONES:

2.1.- COMPETENCIA: Es competente este Despacho para conocer de las presentes diligencias en virtud de lo estipulado en el art. 38 de la Ley 906 de 2004, en consonancia con el art. 51 del Código Penitenciario y Carcelario, modificado por el art. 42 de la Ley 1709 de 2014 y en razón de la competencia personal, por estar el condenado privado de la libertad en un Centro Penitenciario y Carcelario ubicado en este Distrito Judicial.

2.2.- LA REDENCIÓN DE PENA: La rehabilitación y resocialización de los condenados son también funciones de la pena, para ello, el legislador ha previsto que la dedicación al trabajo, al estudio o a la enseñanza cumplidos dentro de los penales, atendiendo las disposiciones que regulan dichas actividades, originan una rebaja significativa de la pena para quien las observa.

En tal sentido, los artículos 82, 97 y 98 del Estatuto Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), modificados por los artículos 60 y 61 de la Ley 1709 de 2014, consagran la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza.

¹Doc. 10SolicitudDePenaCumplidaSinSoportes, cuaderno J1º EPMS de Sta. Rosa de V., expediente one drive.

Por consiguiente, se entrará a determinar si resulta procedente reconocer al sentenciado la redención de pena solicitada, para lo cual, se tendrá en cuenta que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2023, se realizó redención de pena en donde se tuvieron en cuenta certificados hasta el 31 de marzo de 2023, luego, se tendrá en cuenta la siguiente información:

ESTUDIO:

CERTIFICADO	PERIODO	FOLIO	CONDUCTA	HORAS	E.P.C.
18947057	01/04/2023 a 30/06/2023	8, doc 15 one drive	BUENA	354	SANTA ROSA DE VITERBO
18959287	01/07/2023 a 30/08/2023	9, doc 15 one drive	BUENA	234	SANTA ROSA DE VITERBO
TOTAL, HORAS REPORTADAS				588	
Art. 97, Ley 65 de 1993 (6 Horas = 1 Día)		2 días de estudio Redime 1 día de pena		Tiempo a Redimir	
588 / 6 = 98 DÍAS		98 / 2 = 49 DÍAS		49 DÍAS	

Una vez revisados los certificados antes relacionados y verificado que la conducta de BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO, fue calificada en los grados de EJEMPLAR, como también que la evaluación de las actividades realizadas fue SOBRESALIENTE, procederá este Juzgado ejecutor a realizar la redención de pena solicitada, ya que se encuentran dados los presupuestos para conceder este beneficio.

Por ende, el tiempo a redimir al sentenciado BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO, por concepto de ESTUDIO, será de 49 días, equivalentes a UN (1) MES Y DIECINUEVE (19) DÍAS que se tendrán como parte de pena purgada en razón a los certificados aportados.

2.3.- DE LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA

2.3.1.- Problema jurídico: Se contrae a establecer si el sentenciado BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO tiene o no derecho a que se le conceda la libertad inmediata por pena de prisión cumplida.

2.3.2. Caso Concreto: Para establecer la situación jurídica del interno BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO frente al cumplimiento de la pena de 18 MESES DE PRISIÓN, se tiene que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 9 DE MAYO DE 2022, permaneciendo en intramuros hasta el 31 de agosto de 2023, por un lapso de 479 días, correspondientes a **QUINCE (15) MESES Y VEINTINUEVE (29) DÍAS.**

FECHA DE AUTO	FOLIO	TIEMPO REDIMIDO
28 de agosto de 2023	Archivo 11 de one dirve	10.5 DÍAS
31 de agosto de 2023	Reconocida en el presente auto	1 mes y 19 días
Total, tiempo redimido		1 MES Y 29.5 DÍAS

Al sumar al tiempo de privación física de libertad a las redenciones de pena otorgadas en el presente auto, arroja un DESCUENTO PUNITIVO de **DIECISIETE (17) MESES Y VEINTICINCO PUNTO CINCO (28.5) DÍAS.**

Lo anterior, permite inferir que si bien, el sentenciado BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO, no ha cumplido la condena de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, impuesta, por el 34 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, en providencia de fecha 8 DE JUNIO DE 2022, evidencia el Despacho que procede otorgar su libertad por pena de prisión cumplida, a partir del sábado 2 de septiembre de 2023, al medio día.

3.- DE LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA DE LA SANCIÓN PENAL

De conformidad con el artículo 92 del Código Penal, la rehabilitación de derechos afectados por una pena privativa de los mismos, cuando se imponga como accesoria, acaecerá una vez transcurrido el término impuesto en la sentencia, operando de pleno derecho; adicionalmente, el artículo 53 *ibidem*, indica que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta y que a su cumplimiento, el juez oficiosamente dará la información respectiva a la autoridad correspondiente, razón por la cual resulta procedente declarar la extinción de las penas principal y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas al sentenciado.

Lo anterior atendiendo a lo normado en el artículo 92 del Código Penal, además de lo señalado por la H. Corte Constitucional en providencias como la que por su utilidad conceptual se cita a continuación:

*“38. En relación con el cumplimiento de las penas accesorias, el artículo 53 del Código Penal establece que las penas privativas de otros derechos que sean concurrentes con la pena privativa de la libertad, **se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con ésta**, y el juez oficiosamente, dará la información respectiva de su cumplimiento a la autoridad correspondiente.*

(...). 40. El artículo 92 del Código Penal establece que la rehabilitación de derechos políticos cuya suspensión se haya impuesto como una pena accesoria, opera de derecho, una vez haya transcurrido el término impuesto en la sentencia, y basta con que el interesado formule la solicitud correspondiente, acompañada de los respectivos documentos ante la autoridad competente.

*(...). 41. En relación con la rehabilitación de los derechos políticos, la Corte en la **sentencia C-328 de 2003**² señaló que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 53 del Código Penal, la pena accesoria siempre se debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos.*

(...). 42. De acuerdo con lo establecido en el Código Penal y en la jurisprudencia de este Tribunal³, la Sala concluye que: (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito.⁴”

Así las cosas, es claro que, de una valoración sistemática del artículo 92 del Estatuto Represor y, entre otras, la sentencia T-366 del 16 de junio de 2015, permiten inferir que las penas privativas de otros derechos, las que fueran impuestas como accesorias de la pena limitativa de la libertad, se ejecutan de manera simultánea con la pena principal, debiendo desaparecer estas al momento en que se decreta la extinción de la pena principal, por lo que resulta procedente decretar la extinción de la sanción de inhabilitación de derechos y funciones públicas y ordenar la rehabilitación de los derechos afectados.

² M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Ver sentencias: T-218 de 1994M.P. Carlos Gaviria Díaz; C-581 de 2001M.P. Jaime Araujo Rentería; C-328 de 2003M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; C-591 de 2012M.P. Jorge Iván Palacio Palacio M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-585 de 2013M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ Sentencia T-366 del 16 de junio de 2015

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Para dar cumplimiento a lo ordenado dentro de la presente providencia, se hace necesario disponer que la libertad del sentenciado se hará efectiva si en su contra no existen requerimientos por otra Autoridad Judicial.

4.2.- SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO, para la notificación personal del sentenciado BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO, quien se encuentra en prisión intramuros en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo. Al Despacho comisorio adjúntese la boleta de libertad.

4.3.- Ejecutoriada esta decisión, líbrense las comunicaciones para la cancelación de las anotaciones que se hayan generado a raíz del proceso a las autoridades que se les comunicó la sentencia, así mismo, realizar la devolución del expediente al Juzgado de Conocimiento para el archivo definitivo de las diligencias.

5.- RECURSOS

Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y presentados personalmente en este Despacho o enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo,

RESUELVE

PRIMERO.- REDIMIR en favor de BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO, UN (1) MES Y DIECINUEVE (19) DÍAS de la pena impuesta, por concepto de estudio de acuerdo a los certificados allegados.

SEGUNDO.- CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA DE PRISIÓN CUMPLIDA a partir del sábado 2 de septiembre de 2023, en favor de BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.073.720.541 de Soacha, , al medio día. de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- DECLARAR EN FAVOR de BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO identificado con la cédula de ciudadanía No . 1.073.720.541 de Soacha, LA LIBERACIÓN Y EXTINCIÓN DEFINITIVA, de la pena de prisión y de las penas accesorias, a partir del sábado 2 de septiembre de 2023. PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO DENTRO DE LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE HACE NECESARIO DISPONER QUE LA LIBERTAD DEL SENTENCIADO SE HARÁ EFECTIVA SI EN SU CONTRA NO EXISTEN REQUERIMIENTOS POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente providencia al sentenciado BRAYAN ESTIVEN PÉREZ MONTENEGRO, quien se encuentra en prisión intramuros en el Establecimiento Carcelario de Santa Rosa de Viterbo. SE COMISIONA AL ASESOR JURÍDICO DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO para la notificación personal del sentenciado. Solicítese al Asesor Comisionado que remita el Despacho Comisorio debidamente diligenciado al correo electrónico institucional de este Juzgado.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente providencia al EPMSC de Santa Rosa de Viterbo, con el fin que se integre a la hoja de vida del interno.

SEXTO.- DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

SÉPTIMO.- Contra la presente decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro del término legal y presentados personalmente en este Despacho o enviados al correo electrónico institucional de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE⁵ Y CÚMPLASE



LUIS HERNANDO CALIXTO PAIPA
JUEZ

⁵ La presente providencia se notificará por medio de correo electrónico en virtud de lo señalado en el art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020 emitido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO
**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO**

Hoy **4 de septiembre de 2023**, siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en **Estado No. 035**.

CRISTIAN ALBERTO SIERRA CASALLAS
SECRETARIO